



UNODC
Oficina de las Naciones Unidas
contra la Droga y el Delito



La justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de delitos

Ley modelo y comentario

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito desea expresar su agradecimiento al apoyo prestado por los Gobiernos del Canadá y de Suecia en la elaboración de esta Ley modelo y su comentario.

OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO
Viena

La justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de delitos

Ley modelo y comentario



NACIONES UNIDAS
Nueva York, 2009

Prefacio*

1. En su resolución 2005/20, de 22 de julio de 2005, el Consejo Económico y Social aprobó las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos. Las Directrices forman parte del conjunto de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal, principios normativos en la materia reconocidos internacionalmente que la comunidad internacional ha venido elaborando desde 1950**.

2. Las Directrices representan prácticas adecuadas, basadas en el consenso, que reflejan los conocimientos actuales y las reglas, normas y principios regionales e internacionales pertinentes y que tienen por objeto establecer un marco útil para alcanzar los objetivos siguientes:

a) Prestar asistencia para la formulación y el examen de las leyes, los procedimientos y las prácticas nacionales a fin de garantizar el pleno respeto de los derechos de los niños víctimas y testigos de delitos y promover la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño*** por las Partes en dicha Convención;

b) Prestar asistencia a los Gobiernos, las organizaciones internacionales que proporcionan asistencia jurídica a los Estados que lo solicitan, los organismos públicos, las organizaciones no gubernamentales y comunitarias y demás interesados para la elaboración y aplicación de leyes, políticas, programas y prácticas que traten de cuestiones clave relacionadas con los niños víctimas y testigos de delitos;

c) Orientar a los profesionales y, cuando proceda, a los voluntarios que trabajen con niños víctimas y testigos de delitos en sus actividades cotidianas en el marco de los procesos de justicia concernientes a adultos y menores en los planos nacional, regional e internacional, de conformidad con la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (resolución 40/34 de la Asamblea General, anexo);

d) Prestar asistencia y apoyo a quienes estén dedicados al cuidado de los niños para que traten con sensibilidad a los niños víctimas y testigos de delitos.

*La introducción constituye una nota explicativa acerca de la génesis, la naturaleza y el ámbito de aplicación de la Ley modelo sobre la justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de delitos, y no forma parte del texto de ésta.

**Para consultar la recopilación actualizada de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal, véase <http://www.unodc.org/es/justice-and-prison-reform/compendium.html>.

***Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1577, núm. 27531.

3. Con el fin de ayudar a los Estados a adaptar su legislación a las disposiciones contenidas en las Directrices y en otros instrumentos internacionales pertinentes, la presente Ley modelo sobre la justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de delitos tiene por objeto servir de instrumento para elaborar disposiciones legales en materia de asistencia y protección a los niños víctimas y testigos de delitos, en particular en el marco del proceso de justicia. La Ley modelo, elaborada por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en colaboración con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Oficina Internacional de los Derechos del Niño, se examinó en una reunión de expertos celebrada en Viena en mayo de 2007 en la que participaron representantes de distintas tradiciones jurídicas.

4. A efectos de que pudiera ser adaptada a las necesidades de cada Estado, al redactarla se prestó especial atención a las disposiciones de las Directrices para cuya aplicación se necesita legislación, así como a las cuestiones clave relativas a los niños víctimas y testigos de delitos, en particular el papel de estos en el proceso de justicia.

5. En la elaboración de la Ley modelo se tuvo especial cuidado en reflejar la necesidad de tener en cuenta las peculiaridades de las legislaciones y los procedimientos judiciales nacionales, el contexto jurídico, social, económico, cultural y geográfico de cada país y las distintas tradiciones jurídicas más importantes.

6. El ámbito de aplicación de la Ley modelo está relacionado principalmente con el sistema de justicia penal. No obstante, se invita a los Estados a que se inspiren en los principios y disposiciones de la Ley modelo al formular leyes relativas a otros ámbitos en que los menores puedan necesitar protección, entre ellos la custodia, el divorcio, la adopción, la inmigración y el derecho de los refugiados.

7. La Ley modelo también se elaboró con miras a que sus principios y disposiciones se pudieran utilizar y aplicar en los sistemas informales de justicia y los sistemas de justicia consuetudinaria.

8. El concepto de protección de los niños víctimas, tal como se utiliza en la Ley modelo, abarca la protección de los niños que no deseen o no sean capaces de testificar o de proporcionar información y de los menores sospechosos o autores de delitos que hayan sido objeto de victimización o intimidación, u obligados a actuar de forma ilegal, o que lo hayan hecho bajo coacción.

9. Con el fin de ayudar a los Estados a interpretar y aplicar sus disposiciones, la Ley modelo va acompañada de un comentario que servirá de directrices de interpretación y aplicación.

Índice

	<i>Página</i>
Prefacio	iii
 Primera parte. Ley modelo sobre la justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de delitos	
Preámbulo	3
Capítulo I. Definiciones	5
Capítulo II. Disposiciones generales sobre asistencia a los menores víctimas y testigos	7
Capítulo III. Asistencia a los menores víctimas y testigos durante el proceso de justicia	13
A. Disposiciones generales	13
B. Durante la fase de investigación	15
C. Durante la fase del juicio	18
D. En el período posterior al juicio	22
E. Otros procedimientos	24
Capítulo IV. Disposiciones finales	25
 Segunda parte. Comentario sobre la Ley modelo sobre la justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de delitos	
Introducción	31
Preámbulo	33
Capítulo I. Definiciones	35
Capítulo II. Disposiciones generales sobre asistencia a los menores víctimas y testigos	37
Capítulo III. Asistencia a menores víctimas y testigos durante el proceso de justicia	45
A. Disposiciones generales	45
B. Durante la fase de investigación	48
C. Durante el juicio	51
D. En el período posterior al juicio	60
E. Otros procedimientos	64
Capítulo IV. Disposiciones finales	65

Primera parte

**Ley modelo sobre la justicia en asuntos
concernientes a menores víctimas y
testigos de delitos**

Preámbulo

[*Variante 1. Países de tradición jurídica romanista*

Considerando las obligaciones contraídas en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño¹, que fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, y entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, y sus protocolos facultativos², así como otros instrumentos jurídicos internacionales pertinentes,

Considerando, en particular, la resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social, de 22 de julio de 2005, en cuyo anexo figuran las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos (“las Directrices”),

Considerando también que todo niño víctima o testigo de un delito tiene derecho a que su interés superior sea la consideración primordial, si bien deberán salvaguardarse al mismo tiempo los derechos de los acusados y los delincuentes condenados,

Teniendo presentes los siguientes derechos de los niños víctimas y testigos de delitos, en particular los mencionados en la Convención sobre los Derechos del Niño y en las Directrices:

- a) El derecho a un trato digno y comprensivo;
- b) El derecho a la protección contra la discriminación;
- c) El derecho a ser informado;
- d) El derecho a ser oído y a expresar opiniones y preocupaciones;
- e) El derecho a una asistencia eficaz;
- f) El derecho a la intimidad;
- g) El derecho a ser protegido de sufrimientos durante el proceso de justicia;
- h) El derecho a la seguridad;
- i) El derecho a medidas preventivas especiales;
- j) El derecho a la reparación,

Considerando que una mejor atención a los niños víctimas y testigos de delitos puede hacer que éstos y sus familias estén más dispuestos a comunicar los casos de victimización y a prestar más apoyo al proceso de justicia.

Se aprueba la presente Ley el (día) ... de (mes) ... de (año).]

[*Variante 2. Países de tradición jurídica anglosajona*

Ley de asistencia y protección a los menores víctimas y testigos de delitos, en particular en el proceso de justicia, de conformidad con los instrumentos internacionales

vigentes, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, y otros instrumentos internacionales conexos, entre ellos las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 2005/20, de 22 de julio de 2005 (“las Directrices”).

1. La ley puede ser denominada “Ley sobre la justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de delitos”.
2. Su ámbito de aplicación abarcará todo el territorio de [nombre del Estado].
3. Entrará en vigor [el día, mes y año] [tras su publicación en el Boletín Oficial del Estado]].

Capítulo I. Definiciones

Para los fines de la presente Ley se aplicarán las siguientes definiciones:

a) Por “niños víctimas o testigos” se entenderá los menores de 18 años que sean víctimas o testigos de un delito, independientemente de su papel en el delito o en el enjuiciamiento del presunto delincuente o grupo de delincuentes. A menos que se indique otra cosa, por “niño” se entenderá el niño víctima y el niño testigo;

b) Por “profesionales” se entenderá las personas que, en el contexto de su trabajo, estén en contacto con niños víctimas y testigos de delitos o tengan la responsabilidad de atender a las necesidades de los menores en el sistema de justicia y para quienes sea aplicable la presente Ley. Este término incluye, entre otros, a defensores de niños y víctimas y personal de apoyo; especialistas de servicios de protección de menores; personal de organismos de asistencia pública infantil; fiscales y abogados defensores; personal diplomático y consular; personal de los programas contra la violencia doméstica; magistrados y jueces; personal judicial; funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; agentes de libertad vigilada; profesionales médicos y de la salud mental; y trabajadores sociales;

c) Por “proceso de justicia” se entenderá los aspectos de detección del delito, presentación de la denuncia, instrucción de la causa, enjuiciamiento y actuaciones posteriores al juicio, independientemente de que la causa se haya visto ante un tribunal nacional, internacional o regional para delincuentes adultos o menores o por alguna vía consuetudinaria o informal;

d) Por “adaptado a los niños” se entenderá un enfoque en que el derecho del niño a ser protegido sea una consideración primordial y se tengan en cuenta sus propias necesidades y opiniones;

e) Por “persona de apoyo” se entenderá una persona especialmente capacitada que haya sido designada para prestar asistencia a un menor a lo largo del proceso de justicia con objeto de evitar el riesgo de coacción, victimización repetida o victimización secundaria;

f) Por “tutor del menor” se entenderá una persona reconocida oficialmente con arreglo a la legislación nacional como responsable de velar por los intereses del menor cuando los padres de éste no tengan la patria potestad o hayan fallecido;

g) Por “curador *ad litem*” se entenderá una persona nombrada por el tribunal para proteger los intereses del menor en un procedimiento que afecte a sus intereses;

h) Por “victimización secundaria” se entenderá la victimización producida no como resultado directo del acto delictivo, sino por la respuesta de las instituciones y personas individuales en relación con la víctima;

i) Por “victimización repetida” se entenderá una situación en que una persona sea víctima de más de un incidente delictivo a lo largo de un período determinado.

Capítulo II. Disposiciones generales sobre asistencia a los menores víctimas y testigos

Artículo 1. El interés superior del niño

Todo niño, en especial los niños víctimas y testigos, tendrá derecho, en el contexto de la presente Ley, a que su interés superior sea la consideración primordial, si bien al mismo tiempo deberán protegerse los derechos del acusado o el delincuente condenado.

Artículo 2. Principios generales

1. Todo niño víctima o testigo será tratado sin discriminación alguna, independientemente de su raza, color, religión, creencias, edad, situación familiar, cultura, idioma, grupo étnico, origen nacional o social, ciudadanía, sexo, orientación sexual, opinión política o de otra índole, discapacidad, si la tuviera, nacimiento, patrimonio u otra condición cualquiera, o de los de sus progenitores o sus representantes legales.
2. Todo niño víctima o testigo de un delito será tratado con tacto y sensibilidad, respetando su dignidad a lo largo de todo el procedimiento judicial, teniendo en cuenta su situación personal y sus necesidades inmediatas y especiales, edad, sexo, discapacidad, si la tuviera, y grado de madurez.
3. La injerencia en la vida privada del niño se limitará al mínimo necesario, con arreglo a lo establecido por la ley, para garantizar la aplicación de normas rigurosas para la reunión de pruebas y un resultado justo y equitativo del procedimiento.
4. Se protegerá la intimidad de todo niño víctima o testigo.
5. No se publicará ninguna información que pueda revelar la condición de víctima o testigo de un niño sin la autorización expresa del tribunal.
6. Todo niño víctima o testigo tendrá derecho a expresar sus creencias, opiniones y pareceres libremente y en sus propias palabras y tendrá derecho a aportar su contribución a las decisiones que le afecten, incluidas las adoptadas en el curso del proceso de justicia.

Artículo 3. Obligación de informar de un delito que afecte a un niño víctima o testigo

1. Los docentes, médicos, trabajadores sociales y demás profesionales que se estimen oportunos deberán informar a [nombre de la autoridad competente] si tienen motivos razonables para sospechar que un niño es víctima o testigo de un delito.

2. Las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo harán todo lo posible por prestar asistencia al niño hasta que se le proporcione asistencia profesional apropiada.

3. El deber de informar establecido en el párrafo 1 del presente artículo subroga toda obligación de confidencialidad, salvo en el caso del secreto profesional entre abogado y cliente.

Artículo 4. Protección de los menores de todo contacto con delincuentes

1. Toda persona que haya sido declarada culpable en sentencia firme de un delito tipificado contra un menor quedará inhabilitada para trabajar en un establecimiento, institución o asociación que preste servicios a menores.

2. Todo establecimiento, institución o asociación que preste servicios a menores tomará las medidas adecuadas para garantizar que las personas que hayan sido acusadas de un delito tipificado contra un menor no tengan contacto con niños.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el [nombre del órgano competente] promulgará un reglamento que contenga lo siguiente:

a) Una definición de delito tipificado con respecto a la gravedad de la sentencia que pueda ser impuesta por el tribunal;

b) Una lista de los delitos de tipificación obligatoria;

c) El mandato del tribunal para dictar una orden encaminada a impedir que una persona declarada culpable de tales delitos trabaje en establecimientos, instituciones o asociaciones que presten servicios a menores;

d) La individualización de los establecimientos, instituciones y asociaciones que prestan servicios a menores;

e) Las medidas que han de adoptar los establecimientos, instituciones y asociaciones que presten servicios a menores con el fin de garantizar que las personas acusadas de un delito tipificado no tengan contacto con niños.

4. Toda persona que, a sabiendas, infrinja lo dispuesto en el párrafo 1 ó 2 del presente artículo será considerada culpable de un delito y estará sujeta a la pena estipulada en el reglamento que se establecerá en virtud del párrafo 3 del presente artículo.

Artículo 5. [Organismo] [Oficina] nacional para la protección de los niños víctimas o testigos

[Variante para los Estados que establezcan un organismo nacional:]

1. Por la presente Ley se establece un organismo nacional para la protección de los niños víctimas y testigos (el “Organismo”).

2. El Organismo estará integrado por:

- a) Un juez de [nombre del tribunal competente];
- b) Un representante del ministerio público especializado en causas de menores;
- c) Un representante de los organismos encargados de hacer cumplir la ley;
- d) Un representante de los servicios de protección del menor o de cualquier otro servicio pertinente del ministerio encargado de los asuntos sociales;
- e) Un representante del ministerio encargado de la salud;
- f) Un representante del colegio de abogados, si es posible especializado en causas relacionadas con menores;
- g) Un representante de cada una de las organizaciones reconocidas de apoyo a las víctimas que presten servicios a menores;
- h) Un representante del ministerio encargado de la educación;

[*Optativo:* i) Cualquier otro representante con arreglo a las normas locales].

3. Los miembros del Organismo serán nombrados por [nombre del ministro competente] en un plazo de [...] meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.]

[*Variante para los Estados que no deseen crear un organismo nacional y prefieran utilizar un órgano o ministerio existente:*

1. Se creará una oficina para la protección de los niños víctimas y testigos (la “Oficina”) en el [nombre del órgano o ministerio competente].

2. La Oficina estará integrada por:

- a) Un juez de [nombre del tribunal competente];
- b) Un representante del ministerio público especializado en causas de menores;
- c) Un representante de los organismos encargados de hacer cumplir la ley;
- d) Un representante de los servicios de protección del menor o de cualquier otro servicio pertinente del ministerio encargado de los asuntos sociales;
- e) Un representante del ministerio encargado de la salud;
- f) Un representante del colegio de abogados, si es posible especializado en causas relacionadas con menores;
- g) Un representante de cada una de las organizaciones reconocidas de apoyo a las víctimas que presten servicios a menores;
- h) Un representante del ministerio encargado de la educación;

[*Optativo:* i) Cualquier otro representante con arreglo a las normas locales].

3. La Oficina desempeñará las funciones establecidas en el artículo 6 de la presente Ley.

Artículo 6. Funciones del [Organismo] la [Oficina] nacional para la protección de los niños víctimas y testigos

[El Organismo] [La Oficina] desempeñará las funciones siguientes:

- a) Adoptará políticas nacionales generales en relación con los niños víctimas y testigos;
- b) Tomando como base las políticas nacionales, formulará recomendaciones respecto de los programas de prevención y protección pertinentes y las comunicará a las autoridades públicas competentes;
- c) Promoverá y garantizará la coordinación nacional de los servicios e instituciones que proporcionen asistencia o tratamiento a los niños víctimas y testigos del modo siguiente:
 - i) Vigilando la aplicación de los procedimientos existentes relativos a la notificación de actos delictivos y prestando asistencia a los niños víctimas y testigos, entre otras cosas brindándoles representación letrada y servicios de acogida, y estableciendo dichos procedimientos cuando no existan;
 - ii) Haciendo recomendaciones al ministerio o los ministerios competentes acerca de la promulgación de reglamentos y protocolos;
- d) Establecerá directrices para la puesta en marcha de mecanismos, entre ellos líneas de consulta telefónica directa permanente para la protección de menores, que serán regulados por [nombre del órgano competente];
- e) Establecerá directrices para la capacitación de profesionales que trabajen con niños víctimas y testigos;
- f) Empezará trabajos de investigación sobre cuestiones relativas a niños víctimas y testigos;
- g) Difundirá información acerca de la prestación de asistencia a niños víctimas y testigos entre las personas e instituciones que se ocupen de los menores, por ejemplo, escuelas, organismos públicos e instituciones y centros a que tengan acceso los niños;
- h) Publicará informes anuales sobre la actuación de los órganos sujetos a lo dispuesto en la presente Ley y a sus propias actividades.

Artículo 7. Confidencialidad

1. Además de las medidas vigentes destinadas a la protección legal de la intimidad de los niños víctimas y testigos adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 3 de la presente Ley, todas las personas que trabajen con niños víctimas o testigos, así como todos los miembros [del Organismo establecido] [de la Oficina establecida] en virtud del artículo 5 de la presente Ley, respetarán el carácter confidencial de toda la información relativa a los niños víctimas y testigos que haya llegado a su poder en el ejercicio de sus funciones.

2. Toda persona que infrinja lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo será considerada culpable de un delito y podrá ser castigada con una pena de prisión de [...] o una multa de [...], o ambas sanciones.

Artículo 8. Formación

1. Los profesionales que trabajen con niños víctimas y testigos recibirán la debida formación sobre las cuestiones relacionadas con éstos.

2. Cuando proceda, [el Organismo establecido] [la Oficina establecida] en virtud del artículo 5 de la presente Ley elaborará y publicará planes de estudio para la formación de los profesionales que trabajen con niños víctimas y testigos de delitos. La formación deberá abarcar:

a) Reglas, normas y principios pertinentes de derechos humanos, incluidos los derechos del niño;

b) Principios y deberes éticos relativos al ejercicio de sus funciones;

c) Signos y síntomas indicativos de delitos cometidos contra menores;

d) Conocimientos especializados y técnicas para la evaluación de crisis, en particular para la remisión de casos, con especial hincapié en la confidencialidad;

e) La dinámica y naturaleza de la violencia contra los niños y el impacto y las consecuencias de los delitos contra los niños, incluidos los efectos físicos y psicológicos negativos;

f) Medidas y técnicas especiales para ayudar a los niños víctimas y testigos de delitos durante el proceso de justicia;

g) Información relativa a las etapas de desarrollo del niño y a cuestiones multi-culturales y relacionadas con la edad de carácter lingüístico, étnico, religioso, social y de género, prestando especial atención a los niños pertenecientes a grupos desfavorecidos;

h) Técnicas apropiadas de comunicación entre adultos y niños, entre otras cosas, métodos adaptados a los niños;

i) Técnicas de interrogatorio y evaluación que reduzcan al mínimo la posibilidad de que los niños sufran angustia o trauma y, al mismo tiempo, permitan obtener de ellos la mejor información posible, entre ellas técnicas para tratar a los niños víctimas y testigos con sensibilidad y comprensión, de manera constructiva y que inspire confianza;

j) Métodos para proteger y presentar pruebas y para interrogar a los niños testigos;

k) La función de los profesionales que trabajen con niños víctimas y testigos de delitos y los métodos utilizados por ellos.

Capítulo III. Asistencia a los menores víctimas y testigos durante el proceso de justicia

A. Disposiciones generales

Artículo 9. Derecho a ser informado

En la medida de lo posible y apropiado, los niños víctimas y testigos de delitos, sus padres o tutores o sus representantes legales, la persona de apoyo, si hubiera sido designada, u otra persona designada para prestarles asistencia, desde su primer contacto con el proceso de justicia y a lo largo de todo ese proceso, deberán ser informados sin demora por [nombre de la autoridad competente] acerca de la fase en que se encuentre el proceso, así como de lo siguiente:

a) Los procedimientos aplicables en el proceso de justicia penal para adultos y menores, incluido el papel de los niños víctimas y testigos, la importancia, el momento y la manera de prestar testimonio, y la forma en que se realizará el “interrogatorio” durante la investigación y el juicio;

b) Los mecanismos de apoyo a disposición del niño víctima o testigo cuando haga una denuncia y participe en la investigación y en el proceso judicial, como, por ejemplo, poner a disposición de la víctima un abogado o cualquier otra persona designada para prestar asistencia;

c) Las fechas y los lugares específicos de las vistas y otros acontecimientos importantes;

d) Las medidas de protección disponibles;

e) Los mecanismos existentes para revisar las decisiones que afecten a los niños víctimas y testigos de delitos;

f) Los derechos correspondientes a los niños víctimas o testigos de conformidad con la legislación nacional vigente, la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos jurídicos internacionales, tales como las Directrices y la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, aprobada por la Asamblea General en su resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985;

g) Las posibilidades que existan para obtener reparación por parte del delincuente o del Estado mediante el proceso de justicia, procedimientos civiles alternativos u otros procedimientos;

h) La existencia y el funcionamiento de programas de justicia restaurativa;

i) La disponibilidad de servicios médicos, psicológicos, sociales y otros servicios de interés, y el medio de acceder a ellos, así como el asesoramiento letrado o representación legal o de otro tipo, y el apoyo financiero de emergencia disponible, según proceda;

j) La evolución y estado de la causa en cuestión, incluidos datos sobre la captura y detención del acusado, su situación en cuanto a privación o no de libertad, así como cualquier cambio inminente de esa situación, la decisión de la fiscalía y la situación de interés que se produzca después del juicio y la resolución de la causa.

Artículo 10. Asistencia letrada

El Estado deberá asignar un abogado de forma gratuita a todo niño víctima o testigo a lo largo de todo el proceso de justicia en los siguientes casos:

- a) A petición de éste;
- b) A petición de sus padres o tutores;
- c) A petición de la persona de apoyo, en caso de que haya sido designada;
- d) Mediante decisión judicial adoptada de oficio, si el tribunal considera que la asignación de un abogado redundará en el interés superior del niño.

Artículo 11. Medidas de protección

En cualquier momento del proceso de justicia en que se estime que la seguridad de un niño víctima o testigo está en riesgo, el [nombre de la autoridad competente] dispondrá lo necesario con el fin de adoptar medidas de protección del menor. Tales medidas pueden incluir lo siguiente:

- a) Evitar el contacto directo entre los niños víctimas o testigos y los acusados en todo momento del proceso de justicia;
- b) Solicitar órdenes de alejamiento al tribunal competente, respaldadas por un sistema de registro;
- c) Pedir al tribunal competente que ordene la prisión preventiva del acusado e imponga condiciones de libertad bajo fianza que vedan todo contacto;
- d) Solicitar al tribunal competente que ordene el arresto domiciliario del acusado;
- e) Solicitar que se conceda a los niños víctimas o testigos de delitos protección policial o de otros organismos pertinentes, y adoptar medidas para que no se revele su paradero;
- f) Solicitar a las autoridades competentes la adopción de otras medidas de protección que se estimen convenientes;

Artículo 12. Idioma, intérprete y otras medidas especiales de asistencia

1. El tribunal deberá garantizar que la parte del procedimiento correspondiente a la prestación de testimonio de un niño víctima o testigo se desarrolle en un lenguaje sencillo y comprensible para el menor.
2. Si el menor necesita servicios de interpretación a un idioma que pueda comprender, se proporcionará un intérprete de forma gratuita.

3. Si, habida cuenta de la edad, el grado de madurez o las necesidades particulares de un niño, que podrían incluir, sin limitarse a ello la discapacidad, si la hubiera, el grupo étnico, la pobreza o el riesgo de victimización repetida, éste requiere medidas especiales de asistencia con el fin de prestar declaración o participar en el proceso de justicia, tales medidas se proporcionarán de forma gratuita.

B. Durante la fase de investigación

Las disposiciones contenidas en esta sección (“B. Durante la fase de investigación”) de la presente [Ley] deberán ser aplicadas por todas las autoridades nacionales competentes que participen en la investigación de causas que atañen a niños víctimas o testigos.

Artículo 13. Investigador especialmente capacitado

1. El [nombre de la autoridad competente] nombrará a un investigador especialmente capacitado en el trato con menores para dirigir el interrogatorio que se haga al niño, utilizando métodos adaptados a éste.
2. En la medida de lo posible, el investigador evitará repetir el interrogatorio durante el proceso de justicia, con el fin de evitar la victimización secundaria del menor.

Artículo 14. Exámenes médicos y obtención de muestras corporales

1. Los niños víctimas y testigos serán objeto de examen médico o de toma de muestras corporales únicamente si se dan las dos condiciones siguientes:
 - a) En presencia de sus padres o tutores, o la persona de apoyo, salvo que el menor decida lo contrario;
 - b) El tribunal, un oficial superior de policía o el fiscal emite una autorización por escrito para un examen médico o la toma de muestras corporales.
2. El tribunal, un oficial superior de policía o el fiscal otorgarán una autorización por escrito para la realización de un examen médico o para la toma de muestras corporales, únicamente si existen motivos razonables para creer que dicho examen o toma de muestras corporales son necesarios.
3. Si en algún momento de la fase de investigación existe alguna duda respecto de la salud de un niño víctima o testigo, incluida su salud mental, la autoridad competente encargada del procedimiento se asegurará de que el niño sea objeto de un examen médico exhaustivo por un facultativo lo antes posible.
4. Una vez realizado dicho examen médico, la autoridad competente encargada del procedimiento pondrá el mayor empeño en asegurar que el niño reciba el tratamiento recomendado por el facultativo, incluida, en caso necesario, la hospitalización.

Artículo 15. Persona de apoyo

Desde el inicio de la fase de investigación y durante todo el proceso de justicia, todo niño víctima o testigo recibirá el apoyo de un profesional cualificado, especialista en técnicas de comunicación con menores y asistencia a niños de diferentes edades y contextos culturales y familiares, con el fin de evitar el riesgo de coacción, victimización repetida y victimización secundaria.

Artículo 16. Designación de una persona de apoyo

1. El investigador notificará a [nombre de la autoridad competente] su intención de invitar al niño víctima o testigo a un interrogatorio y solicitará que se designe una persona de apoyo.
2. La persona de apoyo será designada por la [nombre de la autoridad competente]. Con anterioridad a su designación, la [nombre de la autoridad competente] consultará con el niño y sus padres o tutores, incluso con respecto al sexo de la persona de apoyo que será designada.
3. Se dará suficiente tiempo a la persona de apoyo para conocer al niño antes de que tenga lugar el primer interrogatorio.
4. Cuando se invite a un niño a un interrogatorio, el investigador informará a la persona de apoyo del menor de la hora y el lugar en que vaya a celebrarse.
5. Todo interrogatorio que se realice a un niño víctima o testigo como parte del proceso de justicia deberá tener lugar en presencia de la persona de apoyo.
6. A lo largo de todo el proceso de justicia deberá garantizarse la continuidad de la relación entre el menor y la persona de apoyo en la mayor medida posible.
7. El [nombre del organismo competente] que haya designado a la persona de apoyo supervisará la labor de ésta y le prestará asistencia, en caso necesario. Si la persona de apoyo no ejerciera sus deberes y funciones de conformidad con la presente [Ley], el [nombre del organismo competente] designará otra persona de apoyo que la sustituya tras consultar con el niño.

Artículo 17. Funciones de la persona de apoyo

Entre otras cosas, la persona de apoyo:

- a) Brindará apoyo general de carácter emocional al niño;
- b) Prestará asistencia al menor, de un modo adaptado a éste, durante todo el proceso de justicia. Tal asistencia puede incluir medidas destinadas a paliar los efectos negativos del delito penal en el menor; medidas para ayudar al niño a seguir con su

vida cotidiana; y medidas para ayudar al niño a resolver cuestiones administrativas derivadas de las circunstancias de la causa;

c) Asesorará al niño respecto de la necesidad de recibir tratamiento o apoyo psicológico;

d) Actuará de enlace y canal de comunicación con los padres o tutores, familiares, amigos y abogado del niño, según proceda;

e) Informará al niño respecto de la composición del equipo de investigación o el tribunal, y de todas las demás cuestiones previstas en el artículo 9 de la presente [Ley];

f) En coordinación con el abogado que represente al niño o en ausencia de dicho abogado, consultará con el tribunal, el niño y sus padres o tutor las distintas opciones para prestar declaración, tales como, cuando exista la posibilidad, la grabación en vídeo y otros medios que permitan proteger el interés superior del niño;

g) En coordinación con el abogado que represente al niño o en ausencia de dicho abogado, consultará con los organismos encargados de hacer cumplir la ley, el fiscal y el tribunal la conveniencia de dictar medidas de protección;

h) Solicitará que se dicten medidas de protección, en caso necesario;

i) Solicitará medidas especiales de asistencia, si la situación del niño lo justifica.

Artículo 18. Información que deberá proporcionarse a la persona de apoyo

Además de la información que debe facilitarse en cumplimiento del artículo 9 de la presente [Ley], en todas las fases del proceso de justicia, deberá informarse a la persona de apoyo de:

a) Los cargos que se imputan al acusado;

b) La relación entre el acusado y el menor;

c) La detención del acusado.

Artículo 19. Funciones de la persona de apoyo en caso de puesta en libertad del acusado

La persona de apoyo, habiendo sido informada por la autoridad competente de la puesta en libertad o el levantamiento de la prisión preventiva del acusado, informará en consecuencia al menor o a sus padres o tutor, y a su abogado, y le prestará asistencia para solicitar medidas de protección, en caso necesario.

C. Durante la fase del juicio

Artículo 20. Fiabilidad de la declaración del niño

1. Se considerará que todo niño puede ser un testigo capaz, salvo que se demuestre lo contrario mediante una prueba de capacidad, administrada por el tribunal de conformidad con el artículo 21 de la presente [Ley], y su testimonio no se considerará carente de validez o de credibilidad sólo en razón de su edad, siempre que por su edad y madurez pueda prestar testimonio de forma inteligible y creíble.

2. A efectos de esta sección (“C. Durante la fase del juicio”), por testimonio de un menor también se entenderá el testimonio prestado mediante el uso de ayudas técnicas de comunicación o mediante la asistencia de un experto especializado en conocimiento de niños y comunicación con ellos.

3. El peso dado al testimonio del menor estará en consonancia con su edad y madurez.

4. Todo niño, con independencia de si presta testimonio o no, tendrá la oportunidad de expresar sus opiniones y preocupaciones personales en asuntos relacionados con la causa, su participación en el proceso de justicia, en particular con relación a su seguridad respecto del acusado, su preferencia para testificar o no y el modo en que se prestará declaración, así como cualquier otra cuestión pertinente que pueda afectarle. En los casos en que no haya atendido a sus opiniones, el menor deberá recibir una explicación clara de las razones por las que no se han tenido en cuenta.

5. Ningún niño será obligado a testificar en el proceso de justicia contra su voluntad o sin el conocimiento de sus padres o tutor. Se pedirá a los padres o tutor del menor que lo acompañen, salvo en las siguientes circunstancias:

a) Si los padres o el tutor son los presuntos autores del delito cometido contra el niño;

b) Si el niño expresa preocupación respecto del hecho de estar acompañado por sus padres o tutor;

c) Si el tribunal considera que el hecho de estar acompañado por sus padres o tutor es contrario al interés superior del niño;

Artículo 21. Prueba de capacidad

1. Únicamente se podrá someter al niño a una prueba de capacidad, si el tribunal determina que hay razones imperiosas que lo justifiquen. El tribunal dejará constancia de las razones de esa decisión. A la hora de decidir si se ha de efectuar una prueba de capacidad, el interés superior del niño será la consideración primordial.

2. La prueba de capacidad tiene por objeto determinar si el menor es capaz de comprender las preguntas que se le formulen en un lenguaje comprensible para un niño, así como la importancia de decir la verdad. La edad del niño no constituye, por sí sola, una razón imperiosa que permita solicitar una prueba de capacidad.

3. El tribunal podrá nombrar a un experto con el fin de que determine la capacidad del menor. Además del experto, las únicas personas que podrán estar presentes en la prueba de capacidad son:

- a) El magistrado o juez;
- b) El fiscal;
- c) El abogado defensor;
- d) El abogado del niño;
- e) La persona de apoyo;
- f) Un taquígrafo de actas o un secretario judicial;

g) Cualquier otra persona, incluidos los padres, tutor o curador *ad litem* del niño, cuya presencia, en opinión del tribunal, sea necesaria para el bienestar del menor.

4. Si el tribunal no designa a un experto, será el tribunal quien lleve a cabo la prueba de capacidad del niño, basándose en las preguntas presentadas por el fiscal y el abogado defensor.

5. Las preguntas se formularán de forma adaptada al niño y en un modo apropiado a su edad y nivel de desarrollo, y no estarán relacionadas con cuestiones que tengan que ver con el juicio. Éstas se centrarán en determinar la capacidad del menor para comprender preguntas sencillas y responder a ellas con veracidad.

6. No se prescribirá un examen psicológico o psiquiátrico para evaluar la capacidad del menor, salvo que se demuestre la existencia de razones imperiosas que lo justifiquen.

7. La prueba de capacidad no podrá repetirse.

Artículo 22. Juramento

1. A juicio del magistrado o juez presidente del tribunal, ningún niño testigo será obligado a prestar juramento, si, por ejemplo, el niño no es capaz de comprender las consecuencias que ello tiene. En tales casos, el magistrado o juez presidente del tribunal puede ofrecer al niño la posibilidad de prometer que dirá la verdad. No obstante, en cualquiera de los dos casos, el tribunal escuchará el testimonio del menor.

2. Ningún niño testigo será procesado por prestar falso testimonio.

Artículo 23. Designación de una persona de apoyo durante el juicio

1. Antes de invitar a un niño víctima o testigo a comparecer ante los tribunales, el magistrado o juez competente comprobará que el niño ya está recibiendo la asistencia de una persona de apoyo.
2. Si aún no se ha designado una persona de apoyo, el magistrado o juez competente nombrará a una persona de apoyo en consulta con el niño y sus padres o tutor, y dará a ésta tiempo suficiente para familiarizarse con la causa y trabar conocimiento con el niño.
3. El magistrado o juez competente informará a la persona de apoyo de la fecha y lugar de celebración del juicio o la vista.

Artículo 24. Salas de espera

1. El magistrado o juez competente se asegurará de que los niños víctimas y testigos puedan esperar en salas apropiadas adaptadas para niños.
2. Las salas de espera que utilicen los niños víctimas y testigos no serán accesibles a los acusados de haber cometido un delito penal, ni estarán a la vista de éstos.
3. Siempre que sea posible, las salas de espera utilizadas por los niños víctimas y testigos estarán separadas de las salas de espera para los adultos testigos.
4. El magistrado o juez competente podrá, si procede, dictar que un niño víctima o testigo espere un lugar alejado del juzgado e invitan al niño a que comparezca cuando sea necesario.
5. El magistrado o juez dará prioridad a oír la declaración de los niños víctimas y testigos, con el fin de reducir al mínimo el tiempo de espera de los menores durante su comparecencia ante el tribunal.

Artículo 25. Apoyo emocional a los niños víctimas y testigos

1. Además de los padres o el tutor del niño y su abogado, o cualquier otra persona pertinente designada para prestar asistencia, el magistrado o juez competente permitirá a la persona de apoyo que acompañe al niño víctima o testigo durante toda su participación en el procedimiento judicial, con el fin de reducir el nivel de ansiedad o estrés.
2. El magistrado o juez competente informará a la persona de apoyo de que tanto ésta como el niño podrán solicitar al tribunal una suspensión de actividades siempre que el niño lo necesite.

3. El tribunal podrá ordenar que los padres o el tutor del niño que abandonen una vista únicamente cuando sea en el interés superior del niño.

Artículo 26. Los juzgados

1. El magistrado o juez competente se asegurará de que en la sala de audiencias se disponga lo necesario para los niños víctimas o testigos, tales como asientos elevados y asistencia para niños con discapacidades.

2. En la medida de lo posible, la disposición de la sala debe permitir que el niño pueda sentarse cerca de sus padres o tutor, persona de apoyo o abogado durante todo el procedimiento.

[Artículo 27. Interrogatorio por la parte contraria (opción para países de tradición jurídica anglosajona)]

Cuando proceda, y teniendo debidamente en cuenta los derechos del acusado, el magistrado o juez competente no permitirá que el niño víctima o testigo sea sometido a interrogatorio por el acusado. Dicho interrogatorio podrá ser realizado por el abogado defensor bajo la supervisión del magistrado o juez competente, quien tendrá el deber de impedir que se formulen preguntas que puedan suponer intimidación, angustia o sufrimiento injustificado para el niño.]

Artículo 28. Medidas para proteger la intimidad y el bienestar de los niños víctimas y testigos

A petición del niño víctima o testigo, sus padres o tutor, su abogado, la persona de apoyo, cualquier otra persona pertinente designada para prestar asistencia, o de oficio, el tribunal podrá dictar, teniendo en cuenta el interés superior del niño, una o más de las medidas siguientes para proteger la intimidad y el bienestar físico y mental del menor, y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria:

a) Suprimir de las actas del juicio todo nombre, dirección, lugar de trabajo, profesión o cualquier otra información que pudiera servir para identificar al menor;

b) Prohibir al abogado defensor que desvele la identidad del niño o divulgue cualquier otro material o información que pudiera conducir a su identificación;

c) Ordenar la no divulgación de cualquier acta en que se identifique al niño, hasta que el tribunal lo considere oportuno;

d) Asignar un seudónimo o un número al niño, en cuyo caso el nombre completo y la fecha de nacimiento del menor deberán revelarse al acusado en un período de tiempo razonable para la preparación de su defensa;

e) Adoptar medidas para ocultar los rasgos o la descripción física del niño que preste testimonio o para evitar todo daño o sufrimiento al menor, incluida la prestación de declaración del modo siguiente:

- i) Detrás de una pantalla opaca;
 - ii) Utilizando medios de alteración de la imagen o de la voz;
 - iii) Realizando el interrogatorio en otro lugar, transmitiéndolo a la sala de forma simultánea a través de un circuito cerrado de televisión;
 - iv) Mediante grabación en vídeo del interrogatorio del niño testigo antes de la celebración de la vista. En ese caso, el abogado del acusado asistirá a dicho interrogatorio y se le dará la oportunidad de interrogar al niño víctima o testigo;
 - v) A través de un intermediario cualificado y adecuado, como, por ejemplo, un intérprete para niños con discapacidad auditiva, visual, del habla o de otro tipo, entre otros;
- f) Celebrando sesiones a puerta cerrada;

g) Ordenando que el acusado abandone la sala temporalmente, si el niño se niega a prestar testimonio en su presencia o si las circunstancias son tales que podrían impedir al niño decir la verdad en presencia de esa persona. En tales casos, el abogado defensor permanecerá en la sala e interrogará al niño, quedando así garantizado el derecho al careo del acusado;

h) Permitiendo supervisiones de las vistas durante el testimonio del niño;

i) Programando las vistas a horas del día apropiadas para la edad y madurez del niño;

j) Mediante la adopción de cualquier otra medida que el tribunal estime necesaria, incluido el anonimato, cuando proceda, teniendo en cuenta el interés superior del niño y los derechos del acusado.

D. En el período posterior al juicio

Artículo 29. Derecho de resarcimiento e indemnización

[Opción si existe un fondo público para las víctimas:

1. El tribunal informará al niño víctima, a sus padres o al tutor, y a su abogado acerca del procedimiento para pedir una indemnización.

2. Todo niño víctima que no sea nacional del Estado tendrá derecho a pedir una indemnización.]

[Opción 1. Países de tradición jurídica anglosajona]

3. Tras la condena del acusado, y además de cualquier otra medida impuesta contra éste, el tribunal podrá ordenar de oficio, o a petición del fiscal, la víctima, sus padres o tutor, o su abogado, que el delincuente resarza o indemnice al niño del modo siguiente:

a) En los casos de pérdida, deterioro o destrucción de los bienes del niño víctima como resultado de la comisión del delito o la detención o intento de detención del delincuente, el tribunal podrá ordenar que el delincuente pague al niño o a sus representantes legales el valor de sustitución de los bienes cuando éstos no puedan ser restituidos en su totalidad;

b) En los casos en que el niño haya sufrido lesiones corporales o daño psicológico a consecuencia de la comisión del delito o de la detención o intento de detención del delincuente, el tribunal podrá ordenar que el delincuente indemnice económicamente al niño por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de dicho daño o lesiones, incluidos los gastos derivados de la reinserción social y educativa, el tratamiento médico, la atención de salud mental y los servicios jurídicos;

c) En los casos de lesiones corporales o amenaza de lesiones corporales sufridas por un niño que era miembro del núcleo familiar del delincuente en el momento de los hechos, el tribunal podrá ordenar que el delincuente indemnice económicamente al niño por los gastos incurridos debido a la necesidad de mudarse del domicilio del delincuente.]

[Opción 2. Países donde los tribunales penales no tienen jurisdicción en las demandas civiles]

3. Tras pronunciar sentencia, el tribunal informará al niño, a sus padres o tutor y a su abogado de su derecho de resarcimiento e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.]

[Opción 3. Países donde los tribunales penales tienen jurisdicción en las demandas civiles]

3. El tribunal ordenará que el niño sea totalmente resarcido e indemnizado, cuando proceda, e informará al menor de la posibilidad de obtener asistencia para que la orden de resarcimiento e indemnización sea ejecutada.]

Artículo 30. Medidas de justicia restaurativa

En el supuesto de que se contemplen medidas de justicia restaurativa, el [nombre del órgano competente] informará al menor, a sus padres o tutor, y a su abogado sobre los programas de justicia restaurativa existentes y el modo de acceder a esos programas,

y sobre la posibilidad de obtener resarcimiento e indemnización en los tribunales, si mediante el programa de justicia restaurativa no se logra llegar a un acuerdo entre el niño víctima y el delincuente.

Artículo 31. Información sobre el resultado del juicio

1. El magistrado o juez competente informará al menor, a sus padres o tutores, y a la persona de apoyo del resultado del juicio.
2. El magistrado o juez competente pedirá a la persona de apoyo que proporcione apoyo emocional al niño con el fin de ayudarlo a avenirse al resultado del juicio, en caso necesario.

[Opción para los países de tradición jurídica anglosajona:

3. El tribunal informará al menor, a sus padres o tutores, y a su abogado del procedimiento existente para conceder la libertad condicional al delincuente y del derecho del niño a expresar su opinión al respecto.]

Artículo 32. Papel de la persona de apoyo tras la conclusión del procedimiento

1. Inmediatamente después de la conclusión del procedimiento, la persona de apoyo actuará de enlace con los organismos y profesionales adecuados a fin de que el niño víctima o testigo siga recibiendo apoyo psicológico o tratamiento, en caso necesario.
2. En el supuesto de que un niño víctima o testigo necesite ser repatriado, la persona de apoyo actuará de enlace con las autoridades competentes, incluidas las consulares, con el fin de que se apliquen correctamente las disposiciones nacionales e internacionales pertinentes que regulan la repatriación de menores, y prestará asistencia al niño en los preparativos para la repatriación.

Artículo 33. Información sobre la puesta en libertad de reclusos

1. En el supuesto de que un recluso vaya a ser puesta en libertad, [nombre de la autoridad competente] informará al menor y a sus padres o tutores de dicha puesta en libertad a través de la persona de apoyo, cuando proceda, o del abogado del niño. La información será facilitada por [nombre de la autoridad competente] lo antes posible tras la adopción de tal decisión, a más tardar un día antes de la puesta en libertad.
2. El tribunal informará a todo niño víctima o testigo de la puesta en libertad de un recluso durante un período de al menos [...] años, una vez que el menor haya cumplido 18 años.

E. Otros procedimientos

Artículo 34. Ampliación de la aplicación a otros procedimientos

Las disposiciones de la presente [Ley] serán aplicables, *mutatis mutandis*, a todos los asuntos concernientes a menores víctimas o testigos, incluidos los civiles.

[Capítulo IV. Disposiciones finales]

[Artículo 35. Disposiciones finales (opción para los países de tradición jurídica romanista)

La presente [Ley] entrará en vigor con arreglo a los procedimientos nacionales vigentes en virtud de la legislación nacional de [nombre del país].]

Segunda parte

Comentario sobre la Ley modelo sobre la justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de delitos

Introducción

En su resolución 2005/20, de 22 de julio de 2005, el Consejo Económico y Social aprobó las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos (las “Directrices”), contenidas en el anexo de esa resolución. Las Directrices forman parte del corpus de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal, que son principios normativos reconocidos internacionalmente en la materia, elaborados por la comunidad internacional desde 1950.

Con el fin de prestar asistencia en la aplicación de las Directrices a los países, las organizaciones internacionales que proporcionan asistencia jurídica a los Estados que lo solicitan, los organismos públicos y las organizaciones no gubernamentales y comunitarias, así como a los especialistas, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en colaboración con el UNICEF, ha elaborado una serie de instrumentos técnicos, incluida la Ley modelo sobre la Justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de delitos.

La Ley modelo se ha concebido para prestar asistencia a los gobiernos en la elaboración de la legislación nacional correspondiente, de conformidad con los principios contenidos en las Directrices y en otros instrumentos jurídicos internacionales pertinentes, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño.

El propósito del presente comentario sobre la Ley modelo sobre la justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de delitos es contribuir a una mejor comprensión de las disposiciones de esa Ley. Además, el comentario contiene referencias a leyes, jurisprudencia y normas internacionales, así como explicaciones y ejemplos relacionados con los distintos artículos de la Ley modelo.

En primer lugar, cabe subrayar que la Ley modelo parte del principio de que existen distintas categorías de profesionales que pueden y deben prestar asistencia a los niños víctimas y testigos de delitos a lo largo de todo el proceso de justicia. A menudo se sostiene que los padres tienen el derecho y el deber primordiales de prestar esa asistencia y que la intervención del Estado a ese respecto podría conculcar dicho derecho y deber. No obstante, también se ha reconocido que los conocimientos especializados y multidisciplinarios de profesionales pueden servir de apoyo a los padres, que con frecuencia no están familiarizados con el proceso de justicia, a la hora de encontrar la mejor manera de ayudar a sus hijos.

En lo tocante a su ámbito, la Ley modelo está prevista para proteger a todos los menores de 18 años que hayan de prestar testimonio en un proceso de justicia y sean víctimas o testigos de un delito. Ahora bien, la Ley modelo también está prevista para proteger y ayudar a los niños que sean al mismo tiempo víctimas y autores de un delito, así como a los niños víctimas que no deseen testificar. Conforme a la Convención

sobre los Derechos del Niño, que prevé los mismos derechos fundamentales para todos los niños, la presente Ley modelo no distingue entre víctimas que también son testigos y víctimas que no lo son, o entre víctimas y testigos en conflicto con la ley, y los que no lo están.

Salvo que se indique lo contrario, las disposiciones de la Ley modelo están concebidas para proteger a los niños víctimas y a los niños testigos.

Habida cuenta de la existencia de distintos sistemas jurídicos, con diferentes tradiciones en cuanto a su formulación, la Ley modelo contiene algunos artículos y disposiciones optativos, con el fin de dar cabida a esas diferencias.

La Ley modelo ha sido concebida para su aplicación, bien en su totalidad o en parte, en función de las necesidades y las circunstancias específicas de cada país.

Preámbulo

En su preámbulo, la Ley modelo sobre la justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de delitos prevé dos opciones: una para los países de tradición jurídica romanista y otra para los países de tradición jurídica anglosajona.

El cuarto párrafo de la opción correspondiente a los países de tradición jurídica romanista contiene una lista de los derechos de los niños víctimas y testigos de delitos. Los derechos enumerados en ese párrafo se derivan de distintas fuentes jurídicas, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General en su resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989 y que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, y las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos (resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social, anexo), que tiene distintas repercusiones jurídicas. Si bien los derechos contenidos en la Convención tienen carácter vinculante para los países que la han ratificado, los derechos que figuran en las Directrices no tienen la misma fuerza legal. Ahora bien, los derechos contenidos en los dos instrumentos están interrelacionados, y es la combinación de éstos y su interconexión lo que proporciona un marco que permite establecer un sistema integral y amplio de protección para los niños víctimas y testigos de delitos.

Capítulo I. Definiciones

1. Las definiciones de “niños víctimas y testigos”, “profesionales”, “proceso de justicia” y “adaptado a los niños” contenidas en la Ley modelo están extraídas del párrafo 9 de las Directrices.

Persona de apoyo

2. El concepto de “persona de apoyo” se ha incorporado a la legislación de distintos países con términos diferentes y en diferentes etapas del proceso de justicia. El denominador común de esa institución es la prestación de apoyo y asistencia a los niños víctimas y testigos, desde la etapa más temprana posible del proceso de justicia, por una persona capacitada y especializada en prestar asistencia a menores, en un modo que el niño comprenda y acepte. El objetivo principal de la presencia de una persona de apoyo es proteger al niño víctima o testigo del riesgo de coacción, victimización repetida y victimización secundaria.

Tutor del menor

3. En cuando a una definición de “tutor del menor”, la Ley modelo ha optado por remitir a la legislación pertinente de cada Estado Miembro.

Victimización secundaria

4. La definición de “victimización secundaria” contenida en la Ley modelo se ha extraído de Handbook on Justice for Victims: on the Use and Application of the Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power³ preparado por la Oficina de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito en 1999.

Victimización repetida

5. La definición de “victimización repetida” contenida en la Ley modelo está inspirada en la definición que recoge la recomendación (2006) 8 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados Miembros sobre asistencia a las víctimas de delitos, adoptada el 14 de junio de 2006⁴.

Capítulo II. Disposiciones generales sobre asistencia a los menores víctimas y testigos

Artículo 1. El interés superior del niño

1. El apartado c) del párrafo 8 de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos establece que, si bien deberán salvaguardarse los derechos de los acusados o delincuentes declarados culpables, todo niño tendrá derecho a que su interés superior sea la consideración primordial. En el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño se establece que en todas las medidas concernientes a los niños una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. El concepto de “interés superior del niño” también figura en diversos tratados regionales, en particular en la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño⁵, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶, la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores⁷, el Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos del Niño⁸ y otros instrumentos jurídicos⁹.

3. En la legislación de distintos Estados, como, por ejemplo, Australia¹⁰, se considera que el concepto “interés superior del niño” no requiere explicación, mientras que la de otros Estados, tales como Sudáfrica¹¹, han optado por proporcionar una definición en sus leyes internas. Un planteamiento interesante es el que contiene la legislación de Venezuela (República Bolivariana de), según el cual el “interés superior del niño” se considera un principio de interpretación y aplicación de la ley¹².

4. Así pues, se decidió no incluir una definición de este principio en la Ley modelo, sino dejar que los legisladores nacionales decidan el planteamiento más idóneo.

5. No obstante, cabe subrayar que en el contexto de los procedimientos penales, si bien el principio del “interés superior del niño” debería ser la consideración primordial, éste no puede poner en peligro o menoscabar los derechos de la persona acusada o declarada culpable. Es preciso llegar a un equilibrio entre la protección de los menores víctimas o testigos de delitos y la protección de los derechos de los acusados. Por consiguiente, el texto del artículo 1 refleja ese equilibrio y se expresa en los mismos términos que el apartado c) del párrafo 8 de las Directrices.

Artículo 2. Principios generales

El artículo 2 prevé los principios generales que han de regir la aplicación de la ley.

Artículo 3. Obligación de informar de un delito que afecte a un niño víctima o testigo

1. En varios países existe la obligación general conforme a la ley de notificar cualquier delito cometido contra un menor a las autoridades competentes inmediatamente después de haber sido descubierto¹³. En esos países, no informar de tal delito puede constituir un delito penal (por omisión).

2. Según la legislación nacional de algunos países, ese deber es aún más riguroso para algunas categorías de profesionales que trabajan con menores, entre éstas los funcionarios públicos del ministerio responsable de la educación¹⁴, los asistentes sociales¹⁵, los médicos¹⁶ y las enfermeras¹⁷.

3. En la Ley modelo se ha optado por establecer de forma explícita el deber de informar de tales delitos, con consecuencias legales si dicho deber se incumple, para determinadas categorías profesionales que tienen contacto directo con menores, tales como los maestros, médicos y asistentes sociales. En la Ley modelo también se deja a discreción del legislador nacional la posibilidad de ampliar ese deber de informar a otras categorías de profesionales que se estimen oportunas y con arreglo a otras leyes nacionales.

Artículo 4. Protección de los menores de todo contacto con delincuentes

1. Varios Estados han elaborado listas especiales de personas declaradas culpables de delitos específicos, tales como los delitos sexuales¹⁸. La policía puede servirse de esas listas para seguir el rastro a delincuentes y a veces posibles empleadores, pueden tener acceso a esas listas para obtener información sobre los antecedentes penales del candidato.

2. *Terre des Hommes - International Federation*, organización no gubernamental internacional, ha publicado una guía para uso interno destinada a evitar la contratación de personas que hayan tenido problemas con la ley relacionados con delitos contra menores. La guía proporciona información y datos importantes al respecto¹⁹.

3. Con arreglo a la Ley modelo, toda persona declarada culpable de un delito tipificado contra un menor quedará inhabilitada para trabajar en un establecimiento, institución o asociación que preste servicios a menores. Esa disposición protege a los niños del riesgo de convertirse en víctimas de delincuentes reincidentes. El incumplimiento del párrafo 2 del artículo 4 de la Ley modelo por parte de un empleador se considera delito.

Artículo 5. [Organismo] [Oficina] nacional para la protección de los niños víctimas o testigos

1. Frecuentemente, el establecimiento de un órgano u organismo público centralizado para coordinar las distintas actividades relacionadas con la prestación de asistencia a

las víctimas es, la primera medida eficaz para lograr que los principales agentes que prestan asistencia a las víctimas coordinen sus actividades con eficiencia²⁰. En la Ley modelo se prevé tal establecimiento y refleja las mejores prácticas.

2. Varios Estados han creado organismos específicos encargados de coordinar actividades encaminadas a promover y proteger los derechos del niño²¹. Sin embargo, en algunos países, habitualmente debido a la falta de recursos, la protección de los niños y la prestación de asistencia a éstos se lleva a cabo principalmente por organizaciones no gubernamentales, cuyas operaciones están supervisadas por organismos públicos²².

3. En algunos países, la coordinación de las actividades para la protección del menor se realiza a nivel local o regional. En el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por ejemplo, los comités locales de protección del menor aglutinan a representantes de los principales organismos y a profesionales del ámbito de la protección del menor, con el fin de coordinar las distintas actividades que se realizan en su circunscripción para proteger a los niños. Entre otras cosas, esos comités elaboran políticas locales para las actividades interinstitucionales en el contexto nacional, ayudan a mejorar la calidad de la protección de menores mediante cursos de formación, y llevan a cabo actividades de concienciación en las comunidades locales acerca de la necesidad de salvaguardar los derechos del niño²³. En países como Bolivia, la India y Túnez pueden encontrarse iniciativas similares²⁴.

4. En Bélgica, se ha creado una comisión de coordinación para niños víctimas de malos tratos en cada distrito judicial francófono. El propósito de las comisiones es informar a las entidades locales y coordinar sus esfuerzos en lo que respecta a la prestación de asistencia a los niños víctimas de malos tratos, con el fin de mejorar la eficacia de tales entidades. Las comisiones están integradas por representantes de partidos políticos, magistrados, funcionarios de los organismos encargados de hacer cumplir la ley y asistentes sociales²⁵.

5. Existe legislación relativa al establecimiento de mecanismos específicos de coordinación para la asistencia a las víctimas de determinado tipo de delitos en países como Bulgaria (para las víctimas de la trata de seres humanos), Estonia (para las víctimas de descuido, malos tratos, maltrato psicológico y mental, o abusos sexuales), Indonesia, (para las víctimas de la trata de niños) y Filipinas (para las víctimas de la prostitución infantil y otros abusos sexuales, y la trata de niños)²⁶.

6. El organismo coordinador debe estar integrado por representantes de todas las entidades pertinentes. Así pues, el inciso i) del párrafo 2 del artículo 5 se ha incluido como una opción para facilitar el nombramiento de cualquier otro representante de conformidad con la normativa y la legislación locales.

7. Con el fin de garantizar la aplicación de la disposición, que podría aplazarse por razones presupuestarias, también se propone que los gobiernos establezcan un plazo máximo para el nombramiento de sus miembros.

Artículo 6. Funciones del [Organismo] la [Oficina] nacional para la protección de los niños víctimas y testigos

En el artículo 6 se establecen las funciones el organismo o la oficina nacional para la protección de los niños víctimas o testigos.

Artículo 7. Confidencialidad

1. El artículo 7 tiene por objeto proteger la intimidad y la seguridad de los niños víctimas y testigos, y en él se estipula que los miembros del organismo creado en virtud del artículo 5 mantengan la confidencialidad de la información relativa al niño víctima y testigo.

2. Un buen ejemplo de legislación nacional que garantiza la confidencialidad de la información relativa a los niños víctimas y testigos es la legislación de los Estados Unidos de América sobre los derechos de los niños víctimas y testigos²⁷, que prevé lo siguiente:

“D) Protección de la intimidad.

1) Confidencialidad de la información.

A) Toda persona que actúe en virtud de lo dispuesto en el subpárrafo B) con relación a un procedimiento penal:

i) Custodiará todos los documentos en que figure el nombre u otra información relativa a un niño en un lugar seguro al que no pueda acceder ninguna persona que no tenga motivo para conocer su contenido;

ii) Presentará los documentos a que se hace referencia en el inciso i) o facilitará la información relativa al niño contenida en éstos únicamente a la persona que, debido a su participación en el procedimiento, tenga motivos para conocer dicha información.

B) El subpárrafo A) se aplica a:

i) Todos los funcionarios que tengan alguna relación con la causa, incluidos los del Departamento de Justicia, cualquier organismo encargado de hacer cumplir la ley que participe en la causa y cualquier persona contratada por el Gobierno para prestar asistencia en el procedimiento;

ii) Los funcionarios del tribunal;

iii) El acusado y los empleados del acusado, incluido su abogado y las personas contratadas por el acusado o su abogado para prestar asistencia en el procedimiento; y

iv) Los miembros del jurado.”

3. En varios Estados, habitualmente sobre la base de disposiciones contenidas en las leyes vigentes en materia de medios de comunicación o en legislación relativa a jóvenes o leyes sobre protección de menores, la prohibición de hacer pública la información relativa a menores es más estricta debido a disposiciones que prohíben la publicación o retransmisión de esa información, incluidas imágenes de niños, por los medios de comunicación, hasta tal punto que, aun cuando pese a las restricciones la información se filtre, los medios de difusión tienen prohibido utilizarla²⁸. La divulgación en los medios de comunicación de esa información protegida puede constituir un delito²⁹.

4. Dado que la mayoría de las legislaciones nacionales ya contienen tales prohibiciones, en la Ley modelo no figura una disposición específica relativa a la divulgación de esa información por los medios de comunicación.

Artículo 8. Formación

1. En consonancia con el párrafo 40 de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, la Ley modelo estipula que los profesionales que en su trabajo entren en contacto con niños víctimas o testigos de delitos, en particular los encargados de prestar asistencia a esos niños, deberán recibir formación adecuada.

2. Así, por ejemplo, en Bolivia (Código del Niño, Niña y Adolescente, art. 12) y Bulgaria (Ley de protección del menor (2004), art. 3, párr. 6) es obligatorio que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que entren en contacto con niños víctimas y testigos de delitos reciban formación.

3. En teoría, la formación de quienes tengan que tratar con menores víctimas y testigos de delitos debería incluir un componente común multidisciplinario para todos los profesionales, combinado con módulos más específicos en que se traten las necesidades propias de cada profesión. Por ejemplo, mientras que la formación de los jueces y fiscales podría centrarse fundamentalmente en la legislación y en procedimientos específicos, la de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley puede requerir formación en temas más amplios, tales como cuestiones psicológicas y de comportamiento. Por otro lado, la formación de los asistentes sociales puede estar más centrada en la prestación de asistencia, mientras que la capacitación del personal médico debe concentrarse en técnicas de examen forense para reunir una base probatoria sólida.

4. En muchos países, los funcionarios de los organismos encargados de hacer cumplir la ley, al ser los responsables de recibir las denuncias de delitos y de la investigación correspondiente, son los primeros profesionales con quienes las víctimas y testigos de delitos entran en contacto. Por consiguiente, tales funcionarios deberían recibir formación específica y apropiada en materia de asistencia a niños víctimas y testigos, y sus familias. Es importante hacer hincapié en que una formación adecuada de los funcionarios de las fuerzas y cuerpos de seguridad puede contribuir que se proceda a una investigación adecuada y se reduzca al mínimo cualquier posible daño.

5. Esa formación debería estar orientada entre otras cosas a: *a)* que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprendan y apliquen las principales disposiciones de las políticas legislativas y ministeriales relativas al trato de los niños víctimas y testigos de delitos; *b)* concienciar respecto de las cuestiones de que tratan las Directrices y los instrumentos regionales e internacionales pertinentes; y *c)* que los funcionarios de las fuerzas y cuerpos de seguridad conozcan los protocolos específicos, en particular en lo que atañe al contacto inicial entre el niño víctima y el organismo encargado de hacer cumplir la ley, el interrogatorio inicial al niño víctima o testigo, la investigación de un delito y el apoyo a la víctima.

6. Además, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley especializados en cuestiones relacionadas con menores también deberían recibir formación sobre cómo poner en contacto a las víctimas y testigos con los grupos de apoyo existentes; cómo facilitar información y ayudar a las víctimas a afrontar los efectos de la victimización; y cómo evitar el riesgo de victimización repetida. Un buen ejemplo de legislación que prevé capacitación específica dirigida a las dependencias policiales es la de la India (Juvenile Justice (Care and Protection of Children) Act, 2000 (Núm. 56 de 2000), art. 63). Existen iniciativas similares en otros países, como Marruecos (Código de Procedimiento Penal, art. 19) y el Perú (Código de los Niños y Adolescentes (Ley Núm. 27.337, 2000), arts. 151-153). También debe promoverse la elaboración y difusión de directrices nacionales que se ocupen de los niños víctimas y testigos desde una perspectiva policial.

7. En los países de tradición jurídica anglosajona, la capacitación de fiscales en procedimientos adaptados a los niños puede contribuir a que, al preparar la causa y presentarla ante el tribunal, los fiscales tengan en la práctica y plenamente en cuenta los requisitos específicos relativos a la situación de los niños víctimas y testigos de delitos. Al dirigir una investigación y preparar una causa, el fiscal tiene la posibilidad de velar por que se respeten los derechos de los niños víctimas y testigos. El fiscal puede mantener al niño informado de las actuaciones y los procedimientos del tribunal, asegurar que el entorno previo al juicio y en el juzgado sean los adecuados, y hacer un seguimiento en caso de remisión. La formación de los fiscales puede contribuir a que éstos proporcionen un nivel de asistencia e información básicos a los niños víctimas y testigos, lo que incluye informar al menor sobre la situación en que se encuentra la causa y sobre la aplicación de medidas especiales, como la utilización de salas de espera para los niños víctimas y testigos y sus familias.

8. También puede recomendarse a los fiscales que consensúen acuerdos con organizaciones no gubernamentales para que presten servicios básicos a los menores, incluso una vez concluidos el juicio y declarado culpable el delincuente. En el Reino Unido, el Consejo de Estudios Judiciales (Judicial Studies Board) ha elaborado un programa de capacitación sobre niños testigos dirigido a abogados y magistrados, que se centra en la ley británica sobre derechos humanos de 1998. Se trata de un curso de autoaprendizaje seguido de un cursillo CURSO de formación de un día. Además, en un componente de capacitación sobre víctimas y testigos publicado por los comités de jueces de juzgados (Magistrates' Courts Committees) proporcionan información detallada sobre el procedimiento para determinar posibles testigos vulnerables e

intimidados. Se muestra un vídeo a los participantes en que se describe la experiencia de una víctima, y luego se les da la oportunidad de examinar sus propias experiencias de vulnerabilidad. La Fiscalía de la Corona (Crown Prosecution Service) ha elaborado un programa de formación de cuatro niveles en materia de víctimas y testigos que se centra en lo siguiente: *a)* concienciar al personal de la Fiscalía respecto de cuestiones relativas a las víctimas y testigos, y a su papel y responsabilidades; *b)* asegurar la detección eficaz de testigos vulnerables o víctimas de intimidación, y sus condiciones para poder acogerse a medidas especiales; *c)* asegurar un apoyo efectivo a las víctimas y gestión de casos; y *d)* garantizar la comunicación efectiva, incluso en relación con decisiones de la fiscalía.

9. Otro ejemplo es el de México, donde los servicios de la fiscalía han preparado un programa de concienciación y apoyo destinado a las víctimas de delitos, que incluye, entre otras cosas, capacitación y unos cursos prácticos sobre la protección de las víctimas (Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal (2003), art. 22 (VIII)).

10. También debe fomentarse la elaboración de directrices nacionales que aborden la cuestión de los niños víctimas y testigos desde el punto de vista del fiscal, como, por ejemplo, las directrices para los fiscales de la Corona (Guidelines for Crown Prosecutors)³⁰ en Canadá. La Fiscalía del Estado (National Prosecuting Authority) de Sudáfrica elaboró un manual para fiscales sobre derecho del menor (Child Law Manual for Prosecutors, Pretoria, 2001) que se ha utilizado como base para la formación de los fiscales de todo el país.

11. En los países de tradición jurídica romanista en los que la legislación prevé que las víctimas reciban la asistencia de un abogado de oficio, debe impartirse una formación similar a la descrita anteriormente a los abogados encargados de representar a las víctimas. Debido a la especial relación que existe entre un niño víctima y su abogado, que se designa expresamente para proteger sus derechos, tal abogado se encuentra en la situación más indicada para garantizar que el niño víctima reciba toda la asistencia y los cuidados posibles. En Francia, varios colegios de abogados han tomado la iniciativa de crear grupos de abogados especializados que reciben formación continua en cuestiones relacionadas con menores, por ejemplo, a través de actualizaciones de documentos legales y conocimientos especializados de otros profesionales de interés, como psicólogos, asistentes sociales y jueces³¹.

12. Es igualmente decisivo que todos los jueces reciban formación en cuestiones relacionadas con menores, o al menos que estén bien informados en esa materia. No todos los países cuentan con una institución de jueces especializados en menores, e incluso en los países en que sí existe, muy frecuentemente los jueces tienen que alternar, dentro del sistema de justicia, entre asuntos penales y asuntos civiles y entre temas especializados y temas generales, y viceversa. Pero, en muchos países, las cuestiones relacionadas con menores están reservadas a una categoría especial de jueces que han recibido formación específica y, por consiguiente, son especialistas en la materia. Con frecuencia, esos jueces se dedican exclusivamente a esas cuestiones que pueden incluir, además del derecho de familia y la justicia de menores, dictar órdenes judiciales para

la protección de niños y medidas relativas a niños que necesitan cuidados y protección especiales (por ejemplo, Brasil, Estatuto da Criança e do Adolescente, Ley Num. 8.069 (1990), art. 145).

13. Los profesionales de la salud también pueden prestar asistencia primaria y directa a niños víctimas y testigos de delitos, ya que pueden ser los primeros en entrar en contacto con ellos o incluso ser quienes descubran que un niño ha sido víctima de un delito. Han de elaborarse programas de formación y protocolos sobre los derechos y necesidades de los niños víctimas y testigos dirigidos al personal hospitalario pertinente, que incluyan la prestación de asistencia médica y psicológica, así como un código ético para el personal médico que tenga en cuenta las necesidades de las víctimas. Un buen ejemplo de ese tipo de programas de formación para profesionales de la salud es el programa para la obtención de un certificado en protección de niños víctimas de abusos y malos tratos, creado por la escuela para la formación de asistentes sociales de la Universidad de San José en Beirut³². En Bélgica, la legislación establece que al menos una persona de cada establecimiento de asistencia social y médica debe recibir formación específica en materia de niños víctimas (*Décret relatif à l'aide aux enfants victimes de maltraitances*, 1998, art. 11).

14. Los asistentes sociales también desempeñan un importante papel en cuanto a la prestación de asistencia y atención adecuadas a los niños víctimas y testigos pues, por sus funciones, están en una situación singular para intervenir en favor del interés superior del niño. La sensibilización de los asistentes sociales acerca de esas cuestiones podría aumentarse mediante capacitación y cursos prácticos específicos, de carácter análogo a los de la República Islámica del Irán, en que se seleccionó y capacitó al menos a un experto en asuntos relacionados con los niños de cada provincia y se organizaron cursos prácticos para trabajadores sociales sobre los derechos del niño³³. En Ucrania también se ha puesto en marcha un amplio programa para la formación y coordinación de asistentes sociales (*Ley sobre asistencia social a niños y jóvenes*, 2001). En varios países se han distribuido folletos y hojas informativas para aumentar la concienciación al respecto entre los profesionales de esa especialidad³⁴.

15. En conclusión, un modo eficaz de lograr una concienciación efectiva de todos los profesionales que comparten la responsabilidad de proteger a los niños víctimas y testigos de delitos es centralizar la capacitación en una única institución que pueda cerciorarse de que se llega a todas las categorías profesionales y de como lograrlo. Un buen ejemplo de tal institución existe en Egipto, donde la Administración general para la protección jurídica del menor del Ministerio de Justicia se encarga de la elaboración de programas de capacitación y titulaciones para miembros de instituciones jurídicas, sociólogos y psicólogos que se ocupan de asuntos relativos a menores (*Decreto sobre la protección jurídica del menor*, Núm. 2235, 1997, párr. 14 e)). Otros Estados también han emprendido iniciativas similares, como, por ejemplo, Bulgaria (*Ley de protección del menor* (2004), art. 1, párrs. 3 y 4) y Malasia (*Child Act* 2001, Act Núm. 611, secc. 3, subsecc. (2) (g)).

16. Según la Ley modelo, la responsabilidad de la formación incumbiría al organismo nacional de coordinación, y en ella figura una lista no exhaustiva de materias de formación, que el legislador deberá adaptar a las necesidades específicas de su país.

Capítulo III. Asistencia a menores víctimas y testigos durante el proceso de justicia

A. Disposiciones generales

Artículo 9. Derecho a ser informado

1. Conforme a los principales instrumentos internacionales sobre asistencia a las víctimas y los párrafos 19 y 20 de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, así como con la legislación nacional de varios Estados, en la Ley modelo se propugna la importancia de dar a los niños víctimas y testigos de delitos acceso a información relativa a su caso y a información relacionada con la protección y el ejercicio de sus derechos. Un modo eficaz de poner esa información a disposición de las víctimas de delitos es distribuir folletos u hojas informativas en las comisarías de policía, hospitales, salas de espera, escuelas, oficinas de servicios sociales y otros establecimientos públicos, así como en Internet.

2. También se puede obtener orientación de legislación en la que se requiera que se proporcione a las víctimas información adecuada y oportuna³⁵. Ello podría lograrse, por ejemplo, adscribiendo la responsabilidad de informar a las víctimas a la policía, durante su primer contacto con éstas³⁶. La legislación de algunos países estipula que esa información se proporcione a la víctima únicamente si ésta lo solicita expresamente, según un método denominado de “opción positiva”. No obstante, si bien esa “opción positiva” tiene por objeto evitar que las víctimas se sientan acosadas al recibir información que no han solicitado, ello puede tener como consecuencia que la víctima no reciba información útil que hubiera preferido recibir. También puede velarse por el respeto de deseo de la víctima de no saber nada del procedimiento sustituyendo el sistema de “opción positiva” por uno de “opción negativa”, mediante el cual la víctima recibirá automáticamente toda la información pertinente, a menos que solicite expresamente que no se le proporcione.

3. En muchos países con recursos limitados, el acceso a información sobre la causa puede verse obstaculizado por varias razones, tales como la existencia de un sistema de justicia infradotado, el analfabetismo de las víctimas y la falta de medios de transporte o de comunicación para las víctimas. Una solución práctica podría consistir en encargar a asistentes sociales y organizaciones comunitarias la prestación de asistencia a las víctimas en su participación en el proceso de justicia.

4. Algunos países trascienden el derecho de las víctimas a ser informadas del procedimiento y reconocen el derecho de los niños víctimas a recibir explicaciones de los jueces relativas al procedimiento y las decisiones adoptadas. Éste es el caso de Bulgaria (Ley de protección del menor (2004), art. 15, párr. 3), Costa Rica (Código de la Niñez

y la Adolescencia, Ley Núm. 7739 (1998), art. 107 (d)) y Nueva Zelandia (Children, Young Persons and Their Families Act 1989, secc. 10). Se deberían promover soluciones de ese carácter.

5. En los países en que las víctimas están representadas por un abogado, las víctimas deberían recibir información sobre el procedimiento a través de su abogado. Sin embargo, la relación entre cliente y abogado no es siempre equilibrada, y es posible que este sistema no corresponden. Si a la información transmitida por los abogados se le suman otras fuentes de información, podrá protegerse mejor el derecho de la víctima a ser informada. En la mayoría de los casos, la asistencia de una persona de apoyo (véanse los artículos 15 a 19 de la Ley modelo) es la mejor manera de asegurarse de que la víctima recibe toda la información a su debido tiempo.

6. En todos los sistemas jurídicos, un elemento necesario para garantizar el respeto del derecho de la víctima a ser informada es determinar quiénes son las personas encargadas de transmitir la información a las víctimas. Los detalles relativos al reparto de responsabilidades a ese respecto han de estar regulados, como ocurre, por ejemplo, en la legislación de los Estados Unidos (United States Code collection, Título 42, capítulo 112, secc. 10607, Services to victims, subsecc. (a) y (c)).

7. En cuanto al contenido y al tipo de información que los niños víctimas y testigos de delitos habían de recibir, en la Ley modelo se reflejan las disposiciones de la legislación vigente en varios países³⁷.

8. En la Ley modelo se indica que la información debe ser facilitada por la autoridad competente que designe el Gobierno, y no incluye ninguna cláusula de opción positiva o de opción negativa, si bien el legislador nacional puede considerar la posibilidad de adoptar tales disposiciones.

Artículo 10. Asistencia letrada

1. Según lo expuesto en el párrafo 22 de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, la prestación eficaz de asistencia a los niños víctimas y testigos durante un procedimiento podrá requerir que éstos puedan acceder a asistencia letrada. Los Estados deberían considerar la posibilidad de prestar asistencia letrada gratuita a los niños víctimas en los casos en que sea necesario durante el proceso de justicia penal. La consideración primordial ha de ser el principio del interés superior del niño.

2. En los países de tradición jurídica anglosajona, debido a que las víctimas son parte en el juicio, habitualmente éstas no tienen acceso por derecho durante el procedimiento a asistencia letrada. Por esa razón, con algunas notables excepciones, la mayoría de los países que reconocen el derecho de las víctimas a gozar de asistencia jurídica pertenecen a la tradición romanista. La mayor parte de los países de tradición jurídica romanista reconocen el derecho de los niños víctimas a recibir asistencia letrada: por

ejemplo, Armenia (Código procesal penal, 1999, art. 10 (3 y 4)), Bulgaria (Ley de protección del menor, 2004, art. 15 8)) y Filipinas (Anti-Violence against Women and their Children Act de 2004, Núm. 9262 (2004), secc. 35 (b)). Esa asistencia se proporciona de forma gratuita a quienes no pueden costear un abogado, por ejemplo, en Francia (Code de procédure pénale, art. 706-50), Islandia (Ley de protección del menor, Núm. 80/2002 (2002), art. 60) y el Perú (Código de los Niños y Adolescentes (Ley Núm. 27.337, 2000), art. 146). Algunos países han encontrado soluciones originales para reducir el costo de la asistencia letrada para el Estado. En Colombia (de conformidad con el Código de Procedimiento Penal, Ley Núm. 906, 2004, art. 137, Intervención de las víctimas en la actuación penal), las víctimas que no puedan pagar un abogado pueden ser asistidas por otros profesionales del derecho o por estudiantes de derecho; en caso de varias víctimas, el número de abogados que las represente puede limitarse a dos.

3. Algunos países de tradición jurídica anglosajona reconocen el derecho de los niños víctimas a recibir asistencia letrada en los procedimientos penales. En tales circunstancias, es el Estado quien sufraga con los gastos, como, por ejemplo, en el Pakistán, en virtud de la Ordenanza sobre el sistema de justicia de menores de 2000. En los países en que no se contemplan tales disposiciones, el reconocimiento de que los niños víctimas de delitos tienen derecho a asistencia letrada en los procedimientos penales promoverá la protección de los niños víctimas y testigos durante su participación en los procesos de justicia.

4. En ese contexto, cabe señalar que la Corte Penal Internacional ha reconocido una larga lista de derechos de las víctimas, en particular con relación al acceso a un abogado³⁸.

Artículo 11. Medidas de protección

En el artículo 11 se describen las medidas que han de adoptarse en cada fase del proceso de justicia para proteger la seguridad de todo niño víctima o testigo que se considere que está en situación de riesgo.

Artículo 12. Lenguaje, intérprete y otras medidas especiales de asistencia

1. En el párrafo 25 de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos se reconoce la necesidad de elaborar y aplicar medidas para ayudar a los niños a testificar y prestar declaración.

2. Las disposiciones y obligaciones contenidas en el artículo 12 de la Ley modelo se basan en la legislación nacional de varios países, tales como Colombia, Costa Rica, Francia, Kazajistán, México, Sudáfrica y Tailandia³⁹.

B. Durante la fase de investigación

Artículo 13. Investigador especialmente capacitado

1. Según el párrafo 29 de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, los profesionales deberán tomar medidas para evitar al menor especiales dificultades durante la fase de investigación. Según el párrafo 41 de las Directrices, los profesionales deberán estar capacitados para proteger con eficacia a los niños víctimas y testigos y atender sus necesidades.

2. Dependiendo del ordenamiento jurídico nacional de cada Estado, profesionales como agentes de policía, fiscales, abogados y otros profesionales del sistema de justicia penal pueden trabajar en la investigación de una causa que afecte a un niño víctima o testigo de un delito. Es esencial que tales profesionales reciban formación específica en cuestiones relacionadas con menores como condición previa para trabajar con niños víctimas y testigos.

3. En el ámbito de la investigación, se han realizado importantes progresos gracias al establecimiento del denominado “modelo de defensa del menor”, mediante el cual se adopta un enfoque multidisciplinario durante la investigación. El componente más importante de ese modelo es el hecho de que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley van acompañados de especialistas en menores y profesionales especializados en atención de salud mental cuando someten a interrogatorio a un menor. Ese modelo ofrece más posibilidades de proteger no solo al niño, sino también al acusado, pues permite que los interrogatorios se realicen de un modo más concienzudo y preciso.

Artículo 14. Exámenes médicos y obtención de muestras corporales

1. El artículo 14 se ocupa del derecho del niño a ser tratado con dignidad y a que se le proteja de especiales dificultades durante el proceso de justicia. Los exámenes médicos, en especial en el caso de abusos sexuales, pueden ser una experiencia sumamente estresante para un niño. Es preferible que tales exámenes se ordenen únicamente cuando sea absolutamente necesario y que sean lo menos intrusivos y más limitados posible.

2. Si un examen médico indica la existencia de problemas de salud, el niño tendrá derecho a recibir atención médica.

3. Las disposiciones del artículo 14 se basan en las mejores prácticas de varios Estados Miembros.

Artículo 15. Persona de apoyo

1. En el párrafo 24 de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos se describen las funciones de la persona de apoyo. Sin embargo, el término no está definido en las Directrices.
2. Según la legislación nacional de varios países, la finalidad de la persona de apoyo es proporcionar apoyo emocional a los niños víctimas y testigos y para reducir los efectos perjudiciales derivados de su comparecencia ante un tribunal, velando por que el niño esté acompañado en todo momento por un adulto cuya presencia pueda serle de utilidad, si se siente excesivamente estresado⁴⁰.
3. Así pues, la presencia de la persona de apoyo puede ayudar al niño a expresar sus opiniones y a contribuir a que éste pueda ejercer su derecho a participar. Se trata de una medida que los jueces podrán favorecer, con el fin de que la comparecencia del menor ante el tribunal se realice sin contratiempos. El fiscal o, cuando proceda, el abogado del niño pueden solicitar la presencia de una persona de apoyo.
4. Otro elemento importante relacionado con las funciones y el papel de la persona de apoyo es la continuidad. Para que esa persona de apoyo sea realmente de utilidad, es preciso que exista una relación de confianza entre ella y el niño. Puede contribuir a que se llegue a esa confianza el nombramiento de la persona de apoyo al principio del proceso de justicia (esto es, cuando se denuncia el delito) garantizando, en la medida de lo posible, que sea la misma persona la que acompañe al menor a lo largo de todo el proceso.
5. Por último, el criterio y la principal preocupación de la persona de apoyo de las funciones y actividad de la persona de apoyo es proteger al niño frente a cualquier tipo de dificultad durante todo el proceso de justicia.

Artículo 16. Designación de una persona de apoyo

1. En virtud de la Ley modelo, la autoridad competente que haya sido designada por el Estado debe designar a una persona de apoyo, tan pronto como los funcionarios encargados de la investigación decidan citar al niño víctima o testigo para el primer interrogatorio. El principio subyacente es el deber de que la persona de apoyo acompañe al menor desde el momento en que éste entre en contacto por primera vez con el proceso de justicia.
2. La práctica de los Estados pone de manifiesto que los criterios para designar a la persona de apoyo varían de una jurisdicción a otra. En Italia, el artículo 609 *decies* del código penal especifica que un niño víctima de explotación sexual recibirá asistencia en cada fase del procedimiento. En algunos Estados, como Suiza⁴¹, se especifica que la persona de apoyo será del mismo sexo que la víctima. En algunos países de tradición jurídica anglosajona, la decisión de designar a la persona de apoyo para un niño víctima es adoptada por el juez, quien puede hacerlo de oficio, o a petición del fiscal o de la

defensa. En otros países, la facultad para designar a la persona de apoyo está establecida específicamente por ley, como, por ejemplo, en el Canadá (Criminal Code (R.S.C. 1985, c. C-46, secc. 486.1, subsecc. 1). La víctima o testigo también puede solicitar la asistencia de una persona de apoyo, como en el caso de Austria (artículo 162 2) del Código de procedimiento penal).

3. Lo que se entiende por persona de apoyo varía entre los distintos sistemas jurídicos nacionales, como, por ejemplo, “persona de la elección del menor”⁴², una “persona de su confianza”⁴³, un “adulto”⁴⁴, “uno de los padres del menor o su representante legal”⁴⁵, un “amigo o miembro de la familia”⁴⁶, una “persona especialmente calificada”⁴⁷, “otra persona cercana al menor”⁴⁸ o cualquier otra “persona que apruebe el tribunal”⁴⁹. A ese respecto, en la Ley modelo se establece que la persona de apoyo sea un profesional cualificado, especialista en técnicas de comunicación con menores y asistencia a niños, con el fin de evitar el riesgo de coacción, victimización repetida y victimización secundaria. Por lo general, al evaluar a la persona que será designada como persona de apoyo, es importante respetar la elección del niño. No obstante, es preciso proceder con cautela para evitar la manipulación del niño cuando éste haga su elección. En la Ley modelo también se establece que antes de la designación de la persona de apoyo se debe consultar al menor acerca de sus preferencias respecto del sexo de esa persona.

4. La persona de apoyo ha de cumplir otros dos requisitos importantes: *a)* debe prestar un apoyo cabal y concreto al menor; y *b)* no debe obstaculizar el proceso de justicia. Los grupos de apoyo a los niños víctimas o las unidades de servicio a las víctimas pueden disponer de personas especialmente calificadas para tal fin.

Artículo 17. Funciones de la persona de apoyo

1. En virtud de la Ley modelo se han ampliado las funciones de la persona de apoyo sobre la base de prácticas óptimas. Hay ejemplos de distintas legislaciones nacionales que muestran que la finalidad de la presencia de una persona de apoyo junto al niño víctima o testigo es proporcionar apoyo emocional y reducir los efectos perjudiciales derivados de su comparecencia ante el tribunal, garantizando que el niño esté acompañado en todo momento por un adulto cuya presencia pueda serle de utilidad, si se siente excesivamente estresado.

2. Las funciones de la persona de apoyo, que figuran en el artículo 17, dimanar de ese fin y reflejan las mejores prácticas nacionales.

3. Por ejemplo, en el inciso i) de los Derechos de los niños víctimas y los niños testigos de los Estados Unidos (Code Collection, título 18, capítulo 223, secc. 3509) se establece lo siguiente:

“El tribunal, si lo estima oportuno, podrá permitir que el adulto que asiste al menor permanezca físicamente cerca de éste o en contacto con él mientras presta declaración. El tribunal podrá permitir que el adulto que asiste al niño le tome la mano o que el niño se siente en su regazo durante el procedimiento. Ningún adulto

que asista a un menor podrá proporcionar al niño la respuesta a una pregunta dirigida al menor durante su testimonio o sugerirle de algún otro modo lo que tiene que decir. Durante el tiempo en que el niño esté prestando testimonio o declaración, la imagen de la persona que asiste al niño será grabada en vídeo.”

4. La legislación del estado de Arizona (Estados Unidos) confiere a la persona de apoyo un papel más activo, en especial en cuanto a la preparación del niño víctima, y la prestación de asistencia y establece lo siguiente:

“[El representante del menor] acompañará al niño durante todo el procedimiento [...] y le explicará, antes de la comparecencia del menor ante el tribunal, la naturaleza del procedimiento y lo que se le pedirá a ese respecto; también indicará al menor que se espera que diga la verdad. El representante estará disponible para observar al menor en lo tocante a todos los aspectos de la causa, con el fin de consultar con el tribunal cualquier necesidad especial del niño. Esas consultas tendrán lugar antes de que el menor testifique. [El representante del menor] no hablará de los hechos y circunstancias de la causa con el menor testigo [...] salvo que el tribunal ordene lo contrario si, a su juicio, ello redundaría en el interés superior del niño”⁵⁰.

Artículo 18. Información que se deberá proporcionar a la persona de apoyo

En el artículo 18 se prevé que la persona de apoyo sea informada de los cargos que se imputan al acusado, la relación entre el acusado y el menor, y la situación del acusado respecto de su privación total o parcial de libertad. Para ejercer sus funciones, la persona de apoyo debe conocer, como mínimo esa información. En ese artículo, se podrá incluir otro tipo de información que deba facilitarse.

Artículo 19. Funciones de la persona de apoyo en caso de puesta en libertad del acusado

La puesta en libertad del acusado es una situación que puede provocar sufrimiento al niño víctima o testigo. En esos casos, la persona de apoyo es quien ha de ser informada al respecto por las autoridades y quien comunicará el hecho al niño de un modo adaptado a éste.

C. Durante el juicio

Artículo 20. Fiabilidad de la declaración del niño

1. Según el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el principio subyacente a la prestación de declaración ante un tribunal por un niño es

que debe darse al niño la oportunidad de ser oído. Ahora bien, ese derecho no es absoluto: en el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención se prevé que ese derecho se ejerza “en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.

2. Esas normas de procedimiento suelen existir en la legislación nacional con el fin de que el tribunal pueda confiar en todo testimonio prestado por un menor en un procedimiento judicial o administrativo. Habitualmente, existen dos trabas jurídicas. Según el sistema jurídico de que se trate, el tribunal podrá recurrir a una de ellas o a ambas. La primera se refiere a la admisibilidad de la declaración de un menor. La segunda a la fiabilidad de la declaración de un menor.

3. La cuestión de la admisibilidad está relacionada con el hecho de si en un principio el tribunal puede tener en cuenta el testimonio de un niño en la resolución de la causa. La cuestión de la fiabilidad está relacionada con el peso que el tribunal debe atribuir al testimonio de un menor, si éste se considera admisible.

4. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos, es el tribunal quien debe decidir respecto de la admisibilidad y fiabilidad según las circunstancias de cada caso. Si es necesario, ello puede hacerse con la asistencia especializada de un psicólogo infantil cualificado o de un especialista en desarrollo infantil. Sin embargo, las normas internacionales prevén una importante restricción. El tribunal, al decidir la admisibilidad o fiabilidad de la declaración de un menor, no puede basar su decisión únicamente en la edad del niño. Esa restricción figura en el párrafo 18 de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos: el “testimonio [del menor] no se considerará carente de validez o de credibilidad sólo en razón de su edad”.

5. No obstante, el tribunal puede plantear la cuestión de si, por su edad y madurez, el niño puede prestar testimonio de forma inteligible y creíble. El tribunal puede, por ejemplo, tener esos factores en cuenta al considerar la declaración prestada por un menor en el contexto de la causa en su conjunto. Si existen razones imperiosas, el tribunal también puede realizar pruebas con el fin de establecer la capacidad del niño de prestar un testimonio válido. Esas pruebas pueden tener por objeto determinar aptitudes, tales como si el menor es capaz de comprender las preguntas y la importancia de decir la verdad.

6. Por ejemplo en el Reino Unido (Youth Justice and Criminal Evidence Act, 1999, secc. 53), los criterios para determinar la aptitud de un testigo son independientes de la edad de éste. Más bien, la cuestión de las aptitudes está relacionada con la capacidad del testigo para comprender las preguntas que se le hacen como tal y para responder de forma comprensible. Si el testigo no es capaz de comprender las preguntas o de proporcionar respuestas inteligibles, es probable que su testimonio no sea admisible para los fines de las actuaciones del tribunal.

7. Sin embargo, en el caso de los niños víctimas y testigos, las normas internacionales recomiendan que el testimonio prestado por un menor no sea declarado inadmisibile a la ligera. Por ejemplo, el párrafo 18 de las Directrices sobre la justicia concernientes

a los niños víctimas y testigos se basa en la presunción de que “todo niño deberá ser tratado como un testigo capaz”. De hecho, en un estudio realizado sobre distintas legislaciones nacionales quedó demostrado que es una buena práctica la presunción *prima facie* de la competencia de un menor para testificar, con independencia de su edad⁵¹.

8. El artículo 20 de la Ley modelo hace suya esa buena práctica, y en él se estipula que un niño se considerará testigo capaz (y su testimonio admisible), salvo que se demuestre lo contrario mediante una prueba de capacidad. El artículo 21 de la Ley modelo explica que esa presunción puede obviarse -y posteriormente administrarse una prueba de capacidad- únicamente si a juicio del tribunal existen razones imperiosas para ello. Huelga decir que esas razones no pueden basarse únicamente en la edad del niño.

9. Si el niño no supera la prueba de capacidad, su testimonio será declarado inadmisibles para los efectos de las actuaciones del tribunal. Naturalmente, si el menor supera la prueba, su declaración será admisible. Se trata de que la prueba de capacidad no se utilice de forma sistemática con los niños víctimas y testigos. En cambio las razones para que el tribunal ordene dicha prueba deben ser imperiosas. Ese planteamiento está respaldado por las prácticas nacionales. Así, por ejemplo, de acuerdo con la ley sobre declaración de testigos de 1908 de Nueva Zelanda (Evidence Act 1908), el juez no podrá dar instrucciones al jurado respecto de ninguna necesidad general de escrutinizar meticulosamente la declaración de niños pequeños o sugerir a éste que, en general, los niños tienden a inventar o distorsionar⁵². Siempre que un niño preste testimonio en un juicio por jurado, el juez ha de informar a éste de que la edad del niño por sí sola no le inhabilita para prestar declaración y que no existe una edad precisa que determine esa capacidad⁵³. Debe informarse al jurado de que la aptitud del menor depende de su capacidad para comprender la diferencia entre la verdad y la falsedad, y entender la importancia del deber de decir la verdad⁵⁴.

10. La Ley modelo prevé otra dificultad jurídica que afecta al testimonio de un menor, una vez establecida su admisibilidad. En virtud del párrafo 3 del artículo 20 de la Ley modelo, el tribunal podrá dar un peso determinado al testimonio del menor en función de su edad, madurez y capacidad para expresarse de forma inteligible. Una vez más, el tribunal no puede fundamentar esa decisión únicamente en la edad del niño. El tribunal debe evaluar en su conjunto la validez y veracidad del testimonio del menor, del mismo modo que lo haría con cualquier otro testigo. Si previamente se ha efectuado una prueba de aptitud, los resultados de ésta también pueden ser un factor pertinente en la evaluación. Las legislaciones nacionales indican que es conveniente tener en cuenta factores como la edad y madurez a la hora de evaluar la fiabilidad de un testimonio⁵⁵.

11. Por último, los párrafos 4 y 5 del artículo 20 de la Ley modelo contienen dos salvaguardias importantes. En el párrafo 4 se establece que con independencia de si el niño presta o no testimonio, o de si dicho testimonio se considera inadmisibles, éste tendrá la posibilidad de expresar sus opiniones con respecto a su participación en el proceso de justicia. En el párrafo 5 se establece que ningún niño será obligado a testificar en el proceso de justicia contra su voluntad o sin el conocimiento de sus padres

o tutor. También se vela porque se invita a estar presentes a los padres o al tutor del menor que preste testimonio ante el tribunal. En la Ley modelo se incluyen, sin embargo, varias excepciones lógicas para los casos en que los padres o el tutor sean los presuntos autores del delito, el niño exprese su preocupación por estar acompañado por sus padres o tutor, o el tribunal estime que es contrario al interés superior del niño.

Artículo 21. Prueba de capacidad

1. En el artículo 21 de la Ley modelo se establece las disposiciones de procedimiento relativas a la prueba de capacidad a que se hace referencia en el artículo 20. Se establece claramente que la prueba de capacidad deberá realizarse únicamente si el tribunal determina que existen razones imperiosas que lo justifiquen. Según el artículo 20, sólo podrá declararse inadmisibles el testimonio de un menor si éste no supera la prueba de capacidad. En el artículo 21 se establece claramente que la finalidad de dicha prueba es determinar la capacidad del niño de comprender las preguntas que se le hacen, así como la importancia de decir la verdad.

2. En el Código de los Derechos de los niños víctimas y los niños testigos de los Estados Unidos (United States Code Collection, secc. 3509, subsecc. c)) se establece que a petición de una parte que demuestre que existen razones imperiosas que lo justifiquen, el juez podrá ordenar que el niño sea sometido a una prueba de capacidad. La prueba es llevada a cabo por el tribunal, sin la presencia del jurado y utilizando como base las preguntas presentadas por las partes. Las preguntas serán apropiadas a la edad y el nivel de desarrollo del niño, no estarán relacionadas con cuestiones que se traten en el juicio y se centrarán en determinar la capacidad del menor para comprender preguntas sencillas y responder a éstas.

3. Es importante subrayar que lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 21, según el cual la prueba de capacidad no podrá ser repetida, no invalida el derecho de apelación del acusado. De hecho, el tribunal puede evaluar los resultados con arreglo a las circunstancias de cada caso, sin repetir la prueba. Así, se evita el peligro de que el abogado defensor pueda tratar de socavar la credibilidad del menor sometiéndolo a un segundo interrogatorio y ocasionándole sufrimiento.

Artículo 22. Juramento

1. En la mayoría de los países, los testigos de un procedimiento penal deben declarar bajo juramento, que es una promesa solemne de decir la verdad. Faltar a la verdad cuando se presta testimonio bajo juramento constituye un delito en casi todas las jurisdicciones.

2. Algunos ordenamientos jurídicos nacionales eximen a los niños menores de determinada edad de la obligación de prestar declaración bajo juramento⁵⁶. El principal efecto de testificar sin prestar juramento es que el menor quede protegido con relación

a determinados aspectos de las consecuencias procesales derivadas de prestar falso testimonio. En el artículo 22 de la Ley modelo se estipula que se conceda a los menores testigos total inmunidad respecto de la prestación de falso testimonio, con independencia de si están eximidos o no por el tribunal de prestar declaración bajo juramento.

3. Es importante señalar que el hecho de que un niño testifique sin prestar juramento, en lugar de bajo juramento, no debe tener efecto alguno, en sí o por sí mismo, en cuanto al modo en que el tribunal recibe la declaración. Las legislaciones nacionales, como, por ejemplo, la del Reino Unido (Justice and Criminal Evidence Act 1999), tratan por separado la cuestión de si se ha de testificar sin prestar juramento o bajo juramento y la cuestión de la capacidad de un testigo. El tribunal recibe del mismo modo una declaración bajo juramento que una declaración realizada sin prestar juramento⁵⁷. Ahora bien, el hecho de que un niño pueda no comprender plenamente el deber específico de decir la verdad inherente a la prestación de juramento, puede utilizarse en algunas jurisdicciones por las partes en el procedimiento como indicador de la madurez del menor y, por consiguiente, del peso que ha de darse a su declaración. En los Estados Unidos, por ejemplo, tal petición puede dar lugar, si el solicitante aporta razones imperiosas, a que el tribunal ordene una prueba de capacidad⁵⁸.

4. Un buen ejemplo de una alternativa a la prestación de testimonio bajo juramento lo encontramos en Nueva Zelandia, donde se permite al menor que haga una promesa informal de decir la verdad, una vez que queda determinado que es consciente de la solemnidad de la ocasión⁵⁹. Esto se aplica, en particular, en casos de acusaciones de conducta sexual indebida de un adulto contra un menor. La Ley modelo incluye esa opción específica.

Artículo 23. Designación de una persona de apoyo durante el juicio

El artículo 23 complementa al artículo 15 garantizando que, al principio del juicio, el juez compruebe si ha sido designada la persona de apoyo del niño víctima o testigo, y ordene que ésta sea nombrada, si se diera el caso de que durante la fase de investigación esa persona de apoyo no hubiera sido designada.

Artículo 24. Salas de espera

1. Un modo de evitar aflicción al niño durante el proceso de justicia y de preservar su intimidad es asignando salas de espera para menores específicamente diseñadas para niños.

2. Las salas de espera para menores pueden estar equipadas con juguetes y otros enseres, como material de dibujo, cuentos y libros para que el niño se mantenga entretenido. En función del clima, no será necesario que las salas de espera se encuentren en el interior del edificio, y podrían estar ubicadas en un jardín o en otro lugar seguro. Éstas también pueden estar provistas de aseos, camas, bebidas y comida, de

forma que el niño siempre se sienta cómodo. Lo más importante es que los niños estén, en todo momento, en una sala separada, alejada del acusado, los abogados defensores y otros testigos.

3. Si bien la rapidez del procedimiento judicial es un requisito en lo que atañe a las causas en que intervienen menores, la capacidad de los niños para soportar vistas prolongadas, programadas sin tener en cuenta la dificultad de su situación, es otro elemento que hay que considerar en el contexto de la duración del proceso. Se pide a los responsables de la programación del proceso judicial que encuentren el modo de reducir el tiempo que los niños tienen que pasar en los juzgados, y que garanticen que esos períodos se ajustan a la vida privada y las necesidades del menor. En última instancia, cualquier reducción del nivel de estrés el niño contribuirá a que pueda prestar el mejor testimonio posible.

4. El tribunal puede considerar otros procedimientos adaptados a los niños, tales como programar las visitas en días en que el menor no tenga que ir a la escuela. La Ley modelo no incluye tales procedimientos, pero éstos podrán preverse en reglamentos o directrices.

Artículo 25. Apoyo emocional a los niños víctimas y testigos

En el artículo 25 se garantiza la presencia de la persona de apoyo en la sala con el fin de proporcionar al niño apoyo emocional.

Artículo 26. Los juzgados

1. Según el apartado d) del párrafo 30 d) de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos, las salas de los juzgados utilizadas por los profesionales serán modificadas teniendo en cuenta la situación de los niños víctimas y testigos.

2. La formalidad de los procesos judiciales y el entorno de los juzgados pueden ser intimidantes para un niño. Si bien se aduce que la observancia de tales formalidades induce al respeto por el sistema judicial, ello puede provocar temor en el menor o hacer que sea reacio a hablar. La escasez de medios adaptados a los niños, como, por ejemplo, asientos adecuados, o la colocación incorrecta del micrófono en el estrado de testigos que garanticen la audibilidad al testimonio del menor en lugares clave, como el estrado del juez, la mesa del abogado, la tribuna del jurado y el banquillo, pueden ser un obstáculo para que el menor preste la mejor declaración posible, como también pueden serlo la solemne vestimenta de los jueces y el personal judicial.

3. Algunas legislaciones nacionales exigen que la comparecencia ante el tribunal de víctimas menores de 18 años se lleve a cabo en un entorno informal y distendido⁶⁰. En el Reino Unido, en la lista de control complementaria previa al juicio para causas que afecten a menores testigos (Supplementary Pre-Trial Checklist for Cases Involving Young Witnesses), se tiene en cuenta la posibilidad de que el ropaje judicial pueda

tener un efecto intimidador en niños pequeños, por lo que se prevé que los niños testigos puedan expresar su opinión sobre el ropaje del tribunal⁶¹, que, en caso necesario, podrá ser suprimida⁶².

4. En lo tocante al entorno del interrogatorio del menor, algunas legislaciones nacionales exigen la presencia de una agente de policía o de un agente de policía del mismo sexo que el niño en determinados casos, en particular en los de violación o agresiones sexuales⁶³. En virtud el artículo 26 de la Ley modelo al juez queda autorizado para ordenar las modificaciones que considere oportunas.

Artículo 27. Interrogatorio por la parte contraria (opción para países de tradición jurídica anglosajona)

1. En el apartado *b)* del párrafo 31 *b)* de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos se subraya la necesidad de proteger al menor de ser interrogado por el acusado, si tal protección es compatible con el ordenamiento jurídico y los derechos del acusado. En el sistema procesal anglosajón, el derecho a interrogar a los testigos de cargo constituye un elemento fundamental del derecho del acusado a cuestionar el testimonio de su acusador. El representante legal del acusado suele encargarse del interrogatorio por la parte contraria. Ahora bien, cuando éste se niega a contratar a un representante legal y opta por la autodefensa, el interrogatorio directo de testigos vulnerables, como los niños, pasa a ser un problema.

2. La legislación nacional de algunos países prohíbe que un acusado que no tenga representación letrada pueda interrogar a un niño testigo, en especial cuando se trata de delitos sexuales. Ese es el caso, por ejemplo, del Canadá (Criminal Code, R.S.C. 1985, c. C-46, secc. 486.3, subsecc. 1), Nueva Zelanda (Evidence Act 1908, secc. 23F(1) y Evidence Act 2006, secc. 95) y el Reino Unido (Criminal Justice Act 1988, secc. 34A). En esos países, el juez debe denegar cualquier petición de interrogatorio de un menor testigo realizada por un acusado sin representación. En algunos países, existe la alternativa de que el juez nombre a un representante para el acusado con la finalidad específica de que realice dicho interrogatorio; el representante transmite las preguntas del acusado al niño, evitándose, así, el contacto directo y una posible intimidación. Ese es el caso de Australia (Western Australia Evidence of Children y Others (Amendment) Act 1992, secc. 8).

3. El juez que presida el tribunal debe analizar minuciosamente y supervisar estrictamente el interrogatorio del menor por la parte contraria. La práctica nacional en los países de tradición jurídica anglosajona, en particular, prohíbe cualquier pregunta que pueda intimidar u hostigar, o sea irrespetuosa (véase, por ejemplo, National Policy Guidelines for Victims of Sexual Offences del Departamento de Justicia de Sudáfrica y Constitutional Development of South Africa y National Guidelines for Prosecutors in Sexual Offence Cases del Departamento de Justicia de Sudáfrica (Pretoria, 1998), capítulo. 10, párr. 1), y Criminal Procedure (Scotland) Act 1995, secc. 274) del Reino Unido). En términos más generales, al igual que ocurre con cualquier otro tipo de

interrogatorio, los interrogatorios por la parte contraria deben llevarse a cabo teniendo en cuenta que es preciso dirigirse a los testigos vulnerables, incluidos los niños, con sencillez, prudencia y respeto. En caso necesario, el juez podrá recordar a las partes ese importante requisito.

4. La Ley modelo prevé que los niños víctimas y testigos no puedan ser sometidos a interrogatorio por el acusado. Todo interrogatorio que realice el abogado defensor se llevará a cabo bajo la estricta vigilancia del juez.

Artículo 28. Medidas para proteger la intimidad y el bienestar de los niños víctimas y testigos

1. De conformidad con el artículo 28 de la Ley modelo, podrán dictarse medidas para proteger la intimidad y el bienestar físico y mental del menor, así como para evitar toda aflicción injustificada y victimización secundaria de éste.

2. Frecuentemente, es inevitable que cuando un niño testifica, tenga que estar en contacto visual directo con el acusado. En los casos en que exista un alegato de malos tratos al niño por parte del acusado, ese contacto puede ser traumático para el menor. La disposición contenida en el apartado b) del párrafo 31 de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos tiene por objeto reducir, al máximo posible, la sensación de intimidación que puedan experimentar los niños víctimas y testigos al comparecer ante un tribunal, en particular, al carearse con el presunto delincuente.

3. Son varias las medidas que se pueden adoptar para facilitar la prestación de declaración por el menor y la recepción de ésta. Esas medidas están relacionadas con la admisibilidad del testimonio e incluyen, entre otras cosas, la grabación en vídeo de las declaraciones del menor antes de la celebración del juicio y el uso de sistemas que permitan al niño prestar testimonio sin tener que ver al acusado, desde una sala especial para interrogatorios ubicada en el juzgado, mediante circuito cerrado de televisión, o utilizando pantallas móviles o cortinas que impidan el contacto visual directo entre el testigo y el acusado. Otra forma de evitar el careo es ordenar que el acusado abandone la sala.

4. El uso de pantallas entre el niño y el acusado suele considerarse una alternativa menos onerosa al uso de un circuito cerrado de televisión. Las pantallas se pueden instalar y trasladar con facilidad. En distintas jurisdicciones se utilizan distintos tipos de pantallas, como, por ejemplo, mamparas opacas móviles que impiden que el niño y el acusado puedan verse, espejos unidireccionales que permiten que el acusado pueda ver al niño pero que éste no pueda ver al acusado, o mamparas opacas móviles con una cámara de vídeo que transmite la imagen del niño a un monitor de televisión que pueda ver el acusado. El uso de tales sistemas está estipulado en la legislación nacional de distintos países, tales como el Canadá (Criminal Code, R.S.C. 1985, c. C-46, secc. 486.2, subsecc. 1) y España (Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. 448, párr. 3 y art. 707).

5. Esas medidas deberán ser ordenadas por el juez, y pueden ser automáticas o discrecionales. El juez podrá ordenar tales medidas de oficio o a petición de una de las partes, incluido el menor, sus padres o su representante legal. Así por ejemplo, en Fiji, bien los padres o el tutor del menor pueden solicitar al fiscal que se instale una pantalla en torno al niño, petición que seguidamente el fiscal transmite al tribunal⁶⁴. El abandono de la sala por el acusado mientras que el niño presta testimonio es otra medida prevista en algunos ordenamientos nacionales, como por ejemplo en el Brasil (Código de Processo Penal, art. 217), Kazajstán (Código de Procesamiento Penal, art. 352 3)) y Suiza (Loi fédérale sur l'aide aux victimes d'infractions, art. 5 4) y 10 b)). Habitualmente, se permite que el acusado pueda seguir la declaración del menor desde un monitor ubicado en una sala diferente.

6. Otro aspecto de la protección de las víctimas y los testigos, incluidos los niños, es la limitación de la divulgación de información sobre su identidad y paradero. El grado de restricción puede variar en función de las circunstancias y los riesgos. Un primer grado de restricción en la divulgación de información sobre el paradero de las víctimas o testigos puede aplicarse fácilmente autorizando a la víctima o testigo a que no revele la dirección de su residencia o lugar de trabajo. A veces, con el fin de facilitar la comunicación, puede indicarse a la víctima o testigo una comisaría de policía como dirección de contacto, como es el caso de Francia (Code de procédure pénale, art. 706-57) o de Honduras (Código Procesal Penal, Decreto Núm. 9-99-E, art. 237, Protección de los testigos). También puede indicarse la dirección del juzgado para tal fin.

7. Más perjudicial para los derechos de la defensa es la restricción completa de la difusión de información relacionada con la identidad de la víctima o testigo, quien puede entonces ser autorizada a testificar de forma anónima. Esa medida es siempre de carácter excepcional, como es el caso de Francia (Code de procédure pénale, art. 706-58) y los Países Bajos (Código de procedimiento penal, 1994, art. 226 a)). En los países en que esa medida está permitida, ésta puede aplicarse autorizando a las víctimas o testigos a prestar declaración o a carearse con el acusado mediante videoconferencia, utilizando mecanismos de distorsión de la voz o la imagen (France, Code de procédure pénale, art. 706-61). Aún más excepcional, y normalmente limitado a los casos de delincuencia organizada, es autorizar el cambio de identidad de los testigos anónimos (Francia, Code de procédure pénale, art. 706-63-1) o facilitar su reubicación (Estados Unidos, United States Code collection, título 18, cap. 224, Protection of witnesses, secc. 3521, Witness relocation and protection, subsecc. a), párr. 1)).

8. La legislación de Nueva Zelandia prevé un interesante conjunto de medidas para la protección de los niños víctimas y testigos de delitos. Además de la prohibición general de la publicación del nombre de cualquier persona menor de 17 años que haya sido citada como testigo, se puede autorizar a los menores demandantes a prestar declaración por escrito y quedar eximidos de ser interrogados o contrainterrogados con relación a ésta. En los casos en que el menor preste declaración oral, únicamente podrán estar presentes las personas concretas que haya aceptado el juez que presida el tribunal o las personas que haya solicitado el menor. El tribunal puede dictar órdenes de prohibición de la publicación de ciertas cuestiones, tales como informes o declaraciones relativas a los actos que la víctima haya sido presupuestamente obligada o

inducida a realizar, o cualquier otro acto que la víctima haya sido supuestamente obligada o inducida a consentir o tolerar. La víctima también puede prestar testimonio mediante una declaración grabada en vídeo durante la fase previa al juicio.

9. En el caso de un delito de carácter sexual que concierna a un menor demandante, el juez podrá dar, a petición del fiscal antes del juicio, cualquiera de las siguientes instrucciones con respecto al modo en que el demandante deberá prestar declaración. En primer lugar, en los casos en que se haya mostrado una grabación en vídeo de la declaración del demandante en una vista preliminar, el juez podrá ordenar que la declaración sea admitida en esa forma, con las supresiones que el juez ordene, si las hubiera. En segundo lugar, si el juez tiene constancia de que se dispone de los servicios y equipos necesarios, podrá ordenar que el demandante preste declaración fuera de la sala, pero dentro de las dependencias del juzgado; la declaración será transmitida a la sala mediante un circuito cerrado de televisión. En tercer lugar, el juez puede ordenar que, mientras el demandante presta declaración o es interrogado con respecto a la misma, se disponga una pantalla o un espejo unidireccional, de forma tal que no pueda tener contacto visual con el acusado, pero que el juez, el jurado y el abogado del acusado puedan ver al demandante. En cuarto lugar, en los casos en que el juez tenga constancia de que se dispone de los servicios y equipos necesarios, éste podrá ordenar que mientras el demandante presta declaración o es interrogado acerca de la misma, el demandante se ubique detrás de una mampara o un tabique construido a los efectos, que permita a las personas presentes en la sala ver al demandante y evite que éste pueda verlas a ellas; la declaración se prestará a través de un sistema de audio apropiado. En quinto lugar, en los casos en que el juez tenga constancia de que se dispone de los servicios y equipos necesarios, podrá ordenar que el demandante preste declaración en un lugar ubicado fuera de las dependencias del juzgado. En tales casos, el testimonio deberá ser aceptado en cinta de vídeo, con las supresiones que el juez ordene, si las hubiera. En los casos en que se muestre en el juicio la grabación en vídeo de la declaración del demandante, el juez dará las instrucciones que considere oportunas acerca de la manera en que deben realizarse al demandante el nuevo interrogatorio y interrogatorio por la parte contraria.

D. En el período posterior al juicio

Artículo 29. Derecho de resarcimiento e indemnización

1. Mediante el artículo 29 de la Ley modelo se aplica el párrafo 35 de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos relativo al derecho a reparación de los niños víctimas. En el párrafo 37 de las Directrices se presenta una lista no exhaustiva de lo que puede incluir dicha reparación. En el artículo 29 de la Ley modelo se trata de establecer criterios más específicos sobre la materia.

2. En el párrafo 8 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 de la Asamblea General, anexo) se declara lo siguiente:

“Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.”

3. En el párrafo 12 de la Declaración se expone lo siguiente:

“Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

- a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;
- b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.”

4. En el párrafo 8 de la recomendación (2006) 8 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados Miembros sobre asistencia a las víctimas de delitos se recomienda lo siguiente:

“Debe concederse indemnización para el tratamiento y la rehabilitación de lesiones físicas y daños psicológicos;

Los Estados deben considerar la posibilidad de indemnizar por la pérdida de ingresos, los gastos funerarios y la pérdida de pensión alimenticia de las personas a cargo. Los Estados también podrán considerar la posibilidad de conceder indemnizaciones por el dolor y sufrimiento padecidos;

Los Estados pueden considerar el establecimiento de mecanismos de indemnización por los daños ocasionados por los delitos contra la propiedad”.

5. Si bien los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 de la Asamblea General, anexo) podrían no ser aplicables en los casos más frecuentes en que los niños son víctimas, las definiciones contenidas en ese instrumento internacional son de gran ayuda a la hora de definir la gama de las posibles reparaciones necesarias en un caso determinado.

6. En los casos de trata de personas, los Principios y directrices básicos podrían ser aplicables en gran medida y deberían tenerse en cuenta, pues muy a menudo los derechos fundamentales de las víctimas de la trata son violados en los procedimientos judiciales, debido a que suele considerarse que la víctima ha infringido las leyes nacionales, como, por ejemplo, las relativas a la condición jurídica de la víctima como inmigrante, en lugar de ser considerada una víctima⁶⁵.

7. En los Principios y directrices básicos se describen formas de reparación que deben considerarse y abordarse de forma apropiada en cada caso. Esas formas incluyen las siguientes:

a) La restitución. Esta forma de reparación es aplicable más bien en los casos de trata de seres humanos, aunque también puede aplicarse parcialmente en los casos de niños víctimas de violencia doméstica, y comprende:

- i) El disfrute de los derechos humanos (la vida familiar);
- ii) El regreso al lugar de residencia;
- iii) La reintegración en el empleo (incluida la posibilidad de formación continua) y la devolución de los bienes;

b) La indemnización (indemnización monetaria por los perjuicios económicamente valorables por):

- i) El daño físico o mental;
- ii) La pérdida de oportunidades (empleo, educación y prestaciones sociales);
- iii) Los daños materiales y la pérdida de ingresos (incluido el lucro cesante);
- iv) Los gastos de asistencia letrada o de expertos, servicios médicos y otro tipo de asistencia;

c) La rehabilitación (atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales).

Opción 1. Países de tradición jurídica anglosajona

8. Esta opción ha sido concebida para los países de tradición jurídica anglosajona en los que a los procedimientos penales puede seguirse una orden de indemnización dictada por el mismo tribunal. Esta disposición legislativa modelo procede de la legislación del Canadá (Criminal Code, R.S.C. 1985, c. C-46, secc. 738, subsecc.1), que contiene más detalles acerca de la definición correcta de valor de sustitución, la definición de daños pecuniarios y el problema de la indemnización cuando el menor tiene que abandonar un domicilio compartido con el autor del delito.

Opción 2. Países en que los tribunales no tienen jurisdicción en las demandas civiles

9. En el párrafo 36 de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos se establece que siempre que los procedimientos penales estén adaptados a los niños y respeten las Directrices, se fomenten procedimientos penales y de reparación combinados. No obstante, es posible que ese no sea el caso en algunas jurisdicciones. La opción 2 garantiza que al final del procedimiento penal, el niño sea informado de los trámites necesarios para reclamar una indemnización.

Opción 3. Países en que los tribunales penales tienen jurisdicción en las demandas civiles

10. En muchos países de tradición jurídica romanista puede decidirse la inclusión de una demanda civil en el proceso penal. La opción 3 se ha previsto para esas jurisdicciones.

Artículo 30. Medidas de justicia restaurativa

1. En el párrafo 36 de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos se establece que los procedimientos de reparación se combinen con medidas de justicia restaurativa. En el artículo 30 de la Ley modelo se prevé esa opción, a reserva de recurrir a un procedimiento formal, en caso de inoperancia de las medidas de justicia restaurativa.

2. Por proceso de justicia restaurativa se entiende cualquier procedimiento en que la víctima y el delincuente y, cuando proceda, otros individuos o miembros de la comunidad afectados por el delito, toman parte activa en la resolución de asuntos derivados del delito, por lo general con la ayuda de un mediador. La justicia restaurativa consiste en un procedimiento para resolver un delito centrado en la reparación del perjuicio ocasionado a las víctimas, obligando a los delincuentes a que se responsabilicen de sus actos y en el que, frecuentemente la comunidad participa en la resolución del conflicto.

3. Los programas de justicia restaurativa tienen las características siguientes: *a)* proporcionan una respuesta flexible respecto de las circunstancias del delito, el delincuente y la víctima, que permite que cada caso sea considerado de forma individual; *b)* constituyen una respuesta frente al delito que respeta la dignidad y la igualdad de cada persona, genera comprensión y promueve la armonía social mediante la recuperación de las víctimas y las comunidades, y la rehabilitación de los delincuentes; *c)* ofrecen un enfoque que puede utilizarse en combinación con los procesos tradicionales de justicia y sanción; *d)* constituyen un enfoque que incorpora métodos de solución de problemas y aborda las causas subyacentes del conflicto; *e)* proporcionan un sistema para reparar el perjuicio ocasionado y atender las necesidades de las víctimas; y *f)* constituyen una respuesta que reconoce el papel de la comunidad como lugar primordial en que prevenir el delito y los problemas sociales y responder a éstos⁶⁶.

4. Dado que esos procesos están basados en el acuerdo entre las partes, los resultados no siempre son satisfactorios, y pueden dar lugar a que la causa se remita de nuevo a los tribunales para su resolución por la vía judicial.

5. No obstante, cabe señalar que los procesos de justicia restaurativa pueden entrañar riesgos para la víctima, en particular en los casos que afectan a niños víctimas. Por consiguiente, el uso de tales procedimientos debe ser objeto de un riguroso examen antes de aplicarlos en las causas de menores.

6. Puede encontrarse más información sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal en los Principios Básicos para la Aplicación de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal (resolución 2002/12 del Consejo Económico y Social, anexo). Asimismo, puede encontrarse información complementaria sobre las características de esos programas en el manual sobre programas de justicia restaurativa (Handbook on Restorative Justice Programmes⁶⁷) de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. También es de utilidad la recomendación R (99) 19 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados Miembros sobre mediación en materia penal.

Artículo 31. Información sobre el resultado del juicio

El derecho de las víctimas a recibir información sobre el resultado del juicio, así como respecto de otras decisiones que afecten sus intereses, está previsto en distintos Estados⁶⁸. En la Ley modelo se incorpora esa disposición como práctica óptima.

Artículo 32. Papel de la persona de apoyo tras la conclusión del procedimiento

La persona de apoyo deberá prestar asistencia al niño mientras éste la necesite. Ello podrá incluir, una vez concluido el proceso, remitir al menor para que siga recibiendo tratamiento y atención, o repatriarle a su país de origen.

Artículo 33. Información sobre la puesta en libertad de personas declaradas culpables

El derecho de las víctimas a ser informadas sobre la situación de la persona declarada culpable, incluida su posible puesta en libertad, está previsto en distintos Estados⁶⁹. En la Ley modelo se incorpora esa disposición como práctica óptima.

E. Otros procedimientos

Artículo 34. Aplicación ampliada a otros procedimientos

Las disposiciones de la Ley modelo deberán aplicarse a los procedimientos administrativos que afecten a niños víctimas y testigos, con el fin de proporcionar al menor la misma protección de que goza en virtud de la ley y evitarle aflicción injustificada.

Capítulo IV. Disposiciones finales

Artículo 35. Disposiciones finales (opción para los países de tradición jurídica romanista)

Este artículo es optativo para los países de tradición jurídica romanista.

Notas

1. Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1577, Núm. 27531.
2. *Ibíd.*, vols. 2171 y 2173, Núm. 27531.
3. Naciones Unidas, Oficina de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito, *Handbook on Justice for Victims: on the Use and Application of the Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power* (Nueva York, 1999).
4. Punto 1.2. del anexo de la recomendación (2006) 8.
5. Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, de julio de 1990, artículo 4 y artículo 9, párrafo 2.
6. Convención Americana sobre Derechos Humanos: Pacto de San José (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1144, Núm. 17955), artículo 17, párrafo 4.
7. Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, adoptada en Ciudad de México el 18 de marzo de 1994, artículo 1 a) y c), y artículos 11 y 18.
8. Convenio europeo sobre el ejercicio de los derechos del niño (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2135, Núm. 37249), artículo 1, párrafo 2; artículo 6, apartado (a) y artículo 10, párrafo 1.
9. Oficina Internacional de los Derechos del Niño: *The Rights of Child Victims and Witnesses of Crime: a Compilation of Selected Provisions Drawn from International and Regional Instruments* (Montreal, Canadá, 2005).
10. Australia, Tribunal Superior, *Secretary, Department of Health and Community Services (NT) v JWB and SMB (Marion's Case)* (1992), 175 CLR 218 F.C. 92/010.
11. Sudáfrica, *Children's Act*, 2005, *Government Gazette*, vol. 492, 19 de junio de 2006, secc. 7, párr. 1.
12. Venezuela (República Bolivariana de), Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (1998), *Gaceta Oficial*, Núm. 5.266, art. 8. El contenido del principio se detalla en el párrafo 1 del artículo 8 de la ley.
13. Por ejemplo, Belarús, Ley sobre los derechos del niño, Núm. 2570-XII, 1993 (modificada en 2004), art. 9, al. 3; Marruecos, artículo 40 del Código Penal (tal como se menciona en el Informe de la Relatora Especial sobre su misión al Reino de Marruecos relacionada con la cuestión de la explotación sexual comercial de los niños (E/CN.4/2001/78/Add.1, párr. 75); Portugal, *Lei de protecção de crianças e jovens em perigo*, Ley Núm. 147/99 (1999), art. 4, párr. 3; Federación de Rusia, tercer informe periódico presentado al Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/125/Add.5), párr. 170 (abusos contra los niños).
14. Francia, *Code de procédure pénale*, art. 40; *Code de l'éducation*, art. L.542-1.
15. Francia, *Code de la santé publique*, art. L.2112-6 y *Code de l'action sociale et des familles*, art. L.221-6.

16. Francia, *Code de déontologie médicale*, arts. 43-44.
17. Francia, *Décret No. 93-221 du 16 février 1993 relatif aux règles professionnelles des infirmiers et infirmières*, art. 7.
18. Canadá, *Sex Offender Information Registration Act*, S.C. 2004, C-16; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Inglaterra), *Safeguarding Vulnerable Groups Bill, House of Lords (HL) Bill 79* (2006), *Explanatory notes*, párr. 4; Reino Unido (Escocia), *Protection of Children (Scotland) Bill (Scottish Parliament (SP)) SP Bill 61*, 2002, secc. 1.
19. Véase el sitio Web: <http://www.terredeshombres.org>.
20. Por ejemplo, Canadá (Québec), *Loi sur l'aide aux victimes d'actes criminels* (L.R.Q. Cap. A 13.2) (1988), art. 8 (Bureau d'aide aux victimes d'actes criminels); Islandia, Ley sobre la protección del menor, Núm. 80/2002 (2002), arts. 5-9 (Ministerio de Asuntos Sociales); Italia, establecimiento de una Comisión Parlamentaria Especial sobre los Niños y del Observatorio Nacional de los Niños y los Adolescentes (Ley Núm. 451/97), arts. 1-2; México, Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal (2003), arts. 4-6.
21. Por ejemplo, Bélgica, *Décret instituant un délégué général de la Communauté française aux droits de l'enfant* (2002), art. 2; Costa Rica, Decreto por el que se Crea la Figura del Defensor de la Infancia, Núm. 17.733-J (1987) (Defensor de la Infancia); Dinamarca, *Notification Respecting a Children's Council*, Núm. 2, 1998; República Dominicana, Decreto por el que se Crea la Dirección General de Promoción de la Juventud, Núm. 2981 (1985) (Dirección General de Promoción de la Juventud); Egipto, Decreto Núm. 2235 (1997) (Administración General para la Protección Legal de Niños); Islandia, Ley sobre el Defensor del Menor, Núm. 83 (1994); Islandia, Normativa del Consejo sobre la protección de la infancia, Núm. 49 (1994); Indonesia, segundo informe periódico presentado al Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/65/Add.23), párr. 32; Kenya, *Children and Young Persons Act* (cap. 141) (Children's Department of the Ministry for Home Affairs and National Heritage); Luxemburgo, *Loi du 25 juillet 2002 portant institution d'un comité luxembourgeois des droits de l'enfant appelé "Ombuds-Comité fir d'Rechter vum Kand" ("ORK")*, Núm. A-N.85 (2002), arts. 2-3; Malasia, Ley del menor de 2001, Ley Núm. 611, art. 3 (Consejo de Coordinación para la Protección de la Infancia); Malta, Ley del niño y del joven (órdenes de ingreso en una institución), Cap. 285, 1980, art. 11, párr. 1 (Consejo Asesor del niño y el joven); Mauritania, informe presentado al Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/8/Add.42), párr. 6-7 (Consejo Nacional de la Infancia); Pakistán, segundo informe periódico presentado al Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/65/Add.21), párr. 5 (Comisión Nacional para el Bienestar y el Desarrollo del Niño); Perú, *Código de los Niños y Adolescentes* (Ley Núm. 27.337, 2000), arts. 27 y 29; Qatar, Informe inicial presentado al Comité de los Derechos del Niño sobre el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (CRC/C/OPSA/QAT/1), párr. 102 (Oficina del Defensor del Niño); Suecia, Ley del *Ombudsman* de la Infancia, Núm. 335 (1993); Uganda, segundo informe periódico presentado al Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/65/Add.33), p. 3 (Programa Nacional de Acción para la Infancia de Uganda); Reino Unido, *Children Act 2004*, Cap. 31 (Children's Commissioner); Estados Unidos de América, *United States Code collection*, Título 42, Cap. 112, secc. 10605, Establishment of Office for Victims of Crime, subsecc. a)- c) (Office for Victims of Crime).
22. Por ejemplo, Myanmar, Ley sobre la infancia, Núm. 9/93 (1993), art. 63.
23. <http://www.everychildmatters.gov.uk/lscb>.
24. Por ejemplo, Bolivia, Código del Niño, Niña y Adolescente, art. 176 (Comisión de la Niñez y Adolescencia); India, *Juvenile Justice (Care and Protection of Children) Act*, 2000 (Núm. 56 de 2000), arts. 29, 37 y 39 (Child Welfare Committee); Túnez, *Code de la protection de l'enfant*, 1995, arts. 3-6 (Délégué à la protection de l'enfance).
25. Bélgica, *Décret relatif à l'aide aux enfants victimes de maltraitances*, 1998, arts. 3-6 (Commission de coordination de l'aide aux enfants victimes de maltraitance).

26. Por ejemplo, Bulgaria, Programa Nacional para prevenir y combatir la trata de personas y proteger a las víctimas en 2006; Estonia, Ley de apoyo a las víctimas, 2003 (RT I 2004, 2, 3) (entrada en vigor en 2004), arts. 3-4 (desatención, malos tratos, maltrato psicológico y mental, y abusos sexuales); Indonesia, *Report on Laws and Legal Procedures Concerning the Commercial Sexual Exploitation of Children in Indonesia* (ECPAT International, Bangkok, 2004), pp. 45-46 (Unidad de lucha contra la trata); Filipinas, *Special Protection of Children against Abuse, Exploitation and Discrimination Act*, Núm. 7610 (1992), art. II, secc. 4 (prostitución infantil y otros abusos sexuales, trata de niños, publicaciones obscenas y espectáculos indecentes).
27. Estados Unidos de América, *United States Code collection*, Título 18, Cap. 223, secc. 3509, Child Victims' and Child Witnesses' Rights, secc. (d) (Privacy protection), párr. 1-2 y 4.
28. Por ejemplo, Bangladesh, Ley del menor, secc. 17 (tal como se menciona en el *Report on Laws and Legal Procedures Concerning the Commercial Sexual Exploitation of Children in Bangladesh* (ECPAT International, Bangkok, 2004), p. 37); Bolivia, *Código del Niño, Niña y Adolescente*, art. 10 (Reserva y resguardo de identidad) al. 2; Canadá (Québec), *Loi sur la protection de la jeunesse*, L.R.Q., Cap. P-34.1, 1977, art. 83; Canadá, *Criminal Code*, R.S.C. 1985, c. C-46, subsecc. 276.2-276.3, 486.3-4) y 486.4.1; Islandia, Ley sobre la protección del menor, Núm. 80/2002 (2002), art. 58; Irlanda, *Children Act*, 2001, secc. 252; Italia, Código de Procedimiento Penal, art. 114; Japón, Ley para castigar los actos relacionados con la prostitución infantil y la pornografía infantil y para la protección de la infancia, 1999 (actualizada en 2004), art. 13; Kenya, Ley de menores, (Cap. 586 de la Recopilación Legislativa de Kenya, 2002) (tal como se menciona en el segundo informe periódico presentado por Kenya al Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/KEN/2), párr. 212), secc. 76 (5); Filipinas, *Special Protection of Children against Abuse, Exploitation and Discrimination Act*, Núm. 7610 (1992), art. XI, secc. 29, párr. 2; Federación de Rusia, proyecto de ley federal sobre la lucha contra la trata de personas, 2003, art. 28(3), (5)-(6); Sudáfrica, *Children's Act*, 2005, *Government Gazette*, vol. 492, 19 de junio de 2006, secc. 74; República Árabe Siria, Ley sobre la delincuencia juvenil, 1974, art. 54 (tal como se menciona en el informe inicial presentado al Comité de los Derechos del Niño con arreglo al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (CRC/C/OPSC/SYR/1), párr. 230); Tailandia, Ley por la que se instituyen los tribunales de menores y de la familia y los procedimientos para los tribunales de menores y de la familia, art. 98 (tal como se menciona en el segundo informe periódico presentado al Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/83/Add.15), párr. 516); Túnez, Código de Protección de la Infancia (1995), art. 120 (tal como se menciona en el informe inicial presentado al Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/83/Add.1), párr. 242); Turquía, Ley sobre el Tribunal de Justicia de Menores, 1979, art. 40 (tal como se menciona en el informe inicial presentado al Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/51/Add.4), párr. 511); Reino Unido (Escocia), *Children (Scotland) Act* 1995 (Cap. 36), secc. 44, subsecc. 1; Zambia, informe inicial presentado al Comité de los Derechos del Niño, 2002 (CRC/C/11/Add.25), párr. 527.
29. Por ejemplo, Italia, Código Penal, art. 734 (a); Sri Lanka, segundo informe periódico presentado al Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/70/Add.17), párr. 65; Reino Unido (Escocia), *Children (Scotland) Act* 1995 (Cap. 36), secc. 44, subsecc. 2; Zambia, informe inicial presentado al Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/11/Add.25) párr. 527.
30. Canadá, Department of Justice, *A Handbook for Police and Crown Prosecutors on Criminal Harassment* (Ottawa, 2004), part. IV.
31. Véase, por ejemplo, en Francia: <http://www.barreau-marseille.avocat.fr/textes.cgi?rubrique=9>.
32. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Independent Evaluation Report: Juvenile Justice Reform in Lebanon* (Viena, julio de 2005), párr. 38.
33. Irán (República Islámica del), segundo informe periódico presentado al Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/104/Add.3), párr. 36.

34. Francia, Ministerio de Justicia, Direction des affaires criminelles et des grâces, “Enfants victimes d’infractions pénales: guide de bonnes pratiques; du signalement au procès pénal” (París, 2003).
35. Por ejemplo, Estados Unidos de América (Alabama), *Code of Alabama* 1975, Título 15, art. 3, secc. 15-23-62.
36. Por ejemplo, Suiza, *Loi fédérale sur l’aide aux victimes d’infractions*, Recueil systématique du droit fédéral (RS) 312.5, 1991, art. 6 (1).
37. Con respecto al artículo 9 a) de la Ley modelo, sobre los procedimientos aplicables en el proceso de justicia penal para adultos y menores, incluido el papel de los niños víctimas y testigos, la importancia, el momento y la manera de prestar testimonio, y la forma en que se realizará el “interrogatorio” durante la investigación y el juicio, véase Islandia, Ley sobre la protección del menor, Núm. 80/2002, art. 55, párr. 1; Kazajstán, Código de Procedimiento Penal, Ley Núm. 206, 1997, art. 215 (3); Nueva Zelandia, *Victims’ Rights Act* 2002, secc. 12, subsecc. 1; y Estados Unidos de América (Alabama), *Code of Alabama* 1975, Título 15, art. 3, secc. 15-23-72; con respecto al artículo 9 b) de la Ley modelo, sobre los mecanismos de apoyo a disposición del niño víctima o testigo cuando haga una denuncia y participe en la investigación y en el proceso judicial, como por ejemplo poner a disposición de la víctima un abogado, véase Canadá (Québec), *Loi sur la protection de la jeunesse* (L.R.Q., Cap. P-34.1), 1977, art. 5; Canadá (Québec), *Loi sur l’aide aux victimes d’actes criminels* (L.R.Q., Cap. A-13.2), 1988, art. 4; Canadá, *Canadian Statement of Basic Principles of Justice for Victims of Crime*, [Sólo inglés y francés] 2003, principio 7; Colombia, *Código de Procedimiento Penal*, Ley Núm. 906, 2004, art. 136, párr. 1-2 y 6; Costa Rica, Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley Núm. 7739 (1998), art. 20; Países Bajos, “De Beaufort Guidelines”, 1989, párr. 6; Nueva Zelandia, *Victims’ Rights Act*, 2002, secc. 11(1), 12; Nicaragua, Código Procesal Penal, Ley Núm. 406, 2001, art. 110 (1); Reino Unido (Escocia), *Children (Scotland) Act* 1995 (Cap. 36), secc. 20, subsecc. 1; y Estados Unidos de América (Alabama), *Code of Alabama* 1975, Título 15, art. 3, secc. 15-23-62 (1), (7); con respecto al artículo 9 c) de la Ley modelo, sobre las fechas y los lugares específicos de las vistas y otros sucesos importantes, véase Canadá, *Canadian Statement of Basic Principles of Justice for Victims of Crime*, 2003, principio 6; Colombia, *Código de Procedimiento Penal*, Ley Núm. 906, 2004, art. 136, párr. 12 y 14; Nueva Zelandia, *Victims’ Rights Act*, 2002, secc. 12, subsecc. 1 (d); España, Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, art. 15 (4); Estados Unidos de América, *United States Code collection*, Título 18, Cap. 237, secc. 3771, Crime victims’ rights, subsecc. (a), (2); Estados Unidos de América (Alabama), *Code of Alabama* 1975, Título 15, art. 3, secc. 15-23-72 (2).
38. Corte Penal Internacional, Regla 90.5) de las Reglas de Procedimiento y Prueba y norma 83.2 del Reglamento de la Corte.
39. Colombia, Código de Procedimiento Penal, Ley Núm. 906, 2004, art. 11 (j); Costa Rica, Código de la Niñez y Adolescencia, Ley Núm. 7739 (1998), art. 107 (b); Francia, *Code de procédure pénale*, art. 102; Kazajstán, Código de Procedimiento Penal, Ley Núm. 206, 1997, art. 75 (6); México, Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal (2003), art. 11, secc. V; El Salvador, Código Procesal Penal, Ley Núm. 904, 1997 (actualizada en 2006), art. 13, secc. 3; Tailandia, Código de Procedimiento Penal, art. 13 (tal como se menciona en el segundo informe periódico presentado al Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/83/Add.15), 2005, párr. 515).
40. Por ejemplo, Australia (Australia occidental), *Evidence Act* 1906, secc. 106E; Estados Unidos de América, *United States Code collection*, Título 18, Cap. 223, secc. 3509, Child victims’ and child witnesses’ rights, subsecc. (i).
41. Suiza (*Loi fédérale sur l’aide aux victimes d’infractions*, 1991, art. 6 (3)).
42. Por ejemplo, Canadá, *Criminal Code*, R.S.C. 1985, c. C-46, secc. 486.1, subsecc. 1.
43. Por ejemplo, Argentina, Código Procesal Penal, art. 80 (c); Austria, Código de Procedimiento Penal, art. 162 (2); Costa Rica, Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley Núm. 7739 (1998), art. 107 (c); Perú, Código Procesal Penal, Ley Núm. 957 (2004), art. 95, secc. 3; Suiza, *Loi fédérale sur l’aide aux victimes d’infractions*, RS 312.5, 1991, art. 7 1).

44. Por ejemplo, Estados Unidos de América, *United States Code collection*, Título 18, Cap. 223, secc. 3509, Child victims' and child witnesses' rights, subsecc. (i).
45. Por ejemplo, Bulgaria, Ley de protección del menor, 2004, art. 15 (5); República Dominicana, Código Procesal Penal, Ley Núm. 76-02, 2002, art. 202; Honduras, Código Procesal Penal, Decreto Núm. 9-99-E, 2000, art. 331; Kazajistán, Código de Procedimiento Penal, Ley Núm. 206, 1997, art. 215 y art. 352 (1); México, Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal (2003), art. 11, secc. XVI; Noruega, Ley de procedimiento penal, Núm. 25, 1981 (modificada el 30 de junio de 2006), secc. 128; Omán, Código de Procedimiento Penal, art.14 (tal como se menciona en el segundo informe periódico presentado al Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/OMN/2), párrs. 29-30); Perú, Código Procesal Penal, Ley Núm. 957 (2004), art. 378, secc. 3; El Salvador, Código Procesal Penal, Ley Núm. 904, 1997 (modificada en 2006), art. 349.
46. Por ejemplo, Francia, *Code de procédure pénale* (modificado por la *loi No. 98-468 du 17 juin 1998 relative à la prévention et à la répression des infractions sexuelles ainsi qu'à la protection des mineurs*), art. 706-53; Sudáfrica, *Department of Justice and Constitutional Development*, "National Policy Guidelines for Victims of Sexual Offences; Department of Justice – National Guidelines for Prosecutors in Sexual Offence Cases" (Pretoria 1998), Cap. 7, párr. 1; Estados Unidos de América (Delaware), *Del. Code Ann.* Iti.11, §5134 (1995).
47. Por ejemplo, Costa Rica, Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley Núm. 7739 (1998), art. 107 c); República Checa, Código de procedimiento penal, Núm. 141, 1961, secc. 102 (1); República Dominicana, Código Procesal Penal (Ley Núm. 76-02 of 2002), art. 202; Francia, *Code de procédure pénale* (modificado por la *loi No. 98-468 du 17 juin 1998 relative à la prévention et à la répression des infractions sexuelles ainsi qu'à la protection des mineurs*), arts. 706-53; Indonesia, *Report on Laws and Legal Procedures, Concerning the Commercial Sexual Exploitation of Children in Indonesia* (ECPAT International, Bangkok, 2004), p. 52; Kirguistán, Código de Procedimiento Penal, Núm. 156, 1999, arts. 193 y 293; Ex República Yugoslava de Macedonia, Código de procedimiento penal, art. 223 (4); México, Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal (2003), art. 11, secc. XVI; Noruega, Ley de procedimiento penal, Núm. 25, 1981 (modificada el 30 de junio de 2006), secc. 239; Perú, Código Procesal Penal, Ley Núm. 957 (2004), art. 378, secc. 3; El Salvador, Código Procesal Penal, Ley Núm. 904, 1997 (modificada en 2006), art. 349; Tailandia, segundo informe periódico presentado al Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/83/Add.15), 2005, párrs. 148 y 511.
48. Por ejemplo, Bulgaria, Ley de protección del menor, 2004, art. 15 5).
49. Por ejemplo, Australia (Queensland), *Evidence Act 1977*, secc. 21A (2) (d); Austria, Código de Procedimiento Penal, art. 162 2); Francia, *Code de procédure pénale* (modificada por la *loi No. 98-468 du 17 juin 1998 relative à la prévention et à la répression des infractions sexuelles ainsi qu'à la protection des mineurs*), art. 706-53; Reino Unido, Home Office y otros, *Achieving Best Evidence in Criminal Proceedings: Guidance for Vulnerable or Intimidated Witnesses, Including Children* (London, 2006), secc. 4.28; Reino Unido (Escocia), *Vulnerable Witnesses (Scotland) Act 2004*, secc. 271H, subsecc. 1 (d).
50. Estados Unidos de América (Arizona), *Arizona Revised Statutes* (Ariz.Rev.Stat.) §13-4403 (E).
51. Por ejemplo, Australia (Queensland), *Evidence Act 1977*, secc. 9; Tailandia, Código de Procedimiento Civil y Comercial, secc. 95 (tal como se menciona en el segundo informe periódico presentado al Comité de los Derechos del Niño, (CRC/C/83/Add.15), 2005 párr. 105); Reino Unido, *Youth Justice and Criminal Evidence Act 1999*, secc. 53 (1); Estados Unidos de América, *United States Code collection*, Título 18, Cap. 223, secc. 3509, *Child victims' and child witnesses' rights*, subsecc. (c), párr. 2.
52. Nueva Zelandia, *Evidence Act 1908*, secc. 23H, párr. c).
53. Nueva Zelandia, *R. v. Accused* (CA 245/90) (1990) 6 CRNZ 354 at 359.
54. *Ibíd.*
55. Por ejemplo, Honduras, Código Procesal Penal, Decreto Núm. 9-99-E, 2000, art. 331, al. 3.

56. Por ejemplo, Argelia, *Code de procédure pénale*, 1966, art. 228; República del Congo, *Loi No. 1-63 du 13 janvier 1963 portant code de procédure pénale*, arts. 91 y 382; Egipto, Código de Procedimiento Penal, art. 283 (tal como se menciona en el informe presentado por Egipto al Comité de Derechos Humanos de conformidad con las disposiciones del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (CCPR/C/EGY/2001/3), 2002, párr. 570); Francia, *Code de procédure pénale*, art. 108; Haití, *Code d'instruction criminelle* (modificada en 1985), art. 66; Indonesia, *Report on Laws and Legal Procedures, Concerning the Commercial Sexual Exploitation of Children in Indonesia* (ECPAT International, Bangkok, 2004), p. 50; Omán, Código de Procedimiento Penal, art. 196 (tal como se menciona en el segundo informe periódico presentado por Omán al Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/OMN/2), párr. 107); Tailandia, Código de Procedimiento Civil y Comercial, secc. 112 (tal como se menciona en el segundo informe periódico presentado al Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/83/Add.15), 2005 párr. 105).
57. Véase *Youth Justice and Criminal Evidence Act 1999* (c.23), secc. 55-57.
58. Por ejemplo, Estados Unidos de América, *United States Code collection*, Título 18, Cap. 223, secc. 3509, *Child victims' and child witnesses' rights*, subsecc. (c), párr. 3.
59. Nueva Zelandia, *R. v Accused* (CA 245/90) (1990) 6 CRNZ 354.
60. Por ejemplo, El Salvador, Código Procesal Penal, Ley Núm. 904, 1997 (modificada en 2006), art. 13, secc. 13; Estados Unidos de América (Colorado), *Children's Code*, Título 19, secc. 19-1-106(2).
61. Reino Unido, Crown Prosecution Service, *Achieving Best Evidence in Criminal Proceedings: Guidance for Vulnerable or Intimidated Witnesses, including Children* (Londres, 2006), secc. 4.28.
62. Reino Unido, Crown Prosecution Service, *Children's Charter*, 2005, secc. 4.19.
63. Por ejemplo, Suiza, *Loi fédérale sur l'aide aux victimes d'infractions*, RS 312.5, 1991, art. 6 (3).
64. <http://www.fijiwomen.com/>.
65. A veces, las víctimas de la trata son amenazadas con ser procesadas por haber entrado ilegalmente en un país. No se les presta asistencia especial mientras están detenidas, aun cuando las víctimas sean muy jóvenes y no se hayan aplicado medidas de protección. El trauma provocado por la trata y las violaciones repetidas no se ha evaluado en toda su extensión, si es que se ha hecho.
66. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Handbook on Restorative Justice Programmes* (United Nations Publications, Sales Núm. E.06.V.15), págs. 5-8.
67. United Nations Publications, Sales Núm. E.06.V.15.
68. Por ejemplo, Armenia, Código de Procedimiento Penal, 1999, art. 59, secc. 1, párr. 11; Colombia, Código de Procedimiento Penal, Ley Núm. 906, 2004, art. 11 g); Kazajistán, Código de Procedimiento Penal, Ley Núm. 206, 1997, art. 75 6); México, Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal (2003), art. 11, secc. XIX; Países Bajos, "De Beaufort Guidelines", 1989, párr. 6.1; Nueva Zelandia, *Victims' Rights Act 2002*, secc. 12, subsecc. 1 e); Reino Unido, *Crown Prosecution Service*, "Code for Crown Prosecutors" (Londres, 2004), secc. 5.13; Estados Unidos de América (Alabama), *Code of Alabama*, 1975, Título 15, art. 3, secc. 15-23-63 a), 15-23-72 1) y 15-23-75 1); Estados Unidos de América (Alaska), *Constitution of the State of Alaska, Rights of crime victims*, art. I, secc. 24; Estados Unidos de América (Connecticut), Connecticut Joint Resolution Núm. 13, párr. 2; Estados Unidos de América (Idaho), *Constitution of the State of Idaho, Rights of crime victims*, art. 1, secc. 22, párr. (3) Estados Unidos de América (Illinois), *Constitution of the State of Illinois*, secc. 8.1 (Crime victim's rights), subsecc. a) 5); Estados Unidos de América (Michigan), *Constitution of the State of Michigan*, secc. 24 1) 9); Estados Unidos de América (Carolina del Sur), *Constitution of the State of South Carolina*, art. 1, secc. 24 3); Estados Unidos de América (Texas), *Constitution of the State of Texas*, secc. 30, Rights of crime victims, párr. b) 5); Estados Unidos de América (Virginia), *Constitution of Virginia*, art. 1, secc. 8-A, párr. 6; Estados Unidos de América (Wisconsin), *Constitution of the State of Wisconsin*, art. 1, secc. 9m 9).

69. Por ejemplo, Australia, *Victims of Crime Act*, A1994-83, 1994 (modificada el 13 de abril de 2004), Núm. 83 de 1994, secc. 4 (1); Canadá, *Corrections and Conditional Release Act*, S.C. 1992, c. 20, secc. 26, subsecc. 1; Reino Unido (Escocia), *Criminal Justice (Scotland) Bill*, SP Bill 50, 2003, secc. 16; Reino Unido, *Domestic Violence, Crime and Victims Act 2004* (Cap. 28), secc. 35, subsecc. (4)-(5); Estados Unidos de América, *United States Code collection*, Título 42, Cap. 112, secc. 10606, Victims' rights, 2004, subsecc. b), párr. 7; Estados Unidos de América (Alabama), *Code of Alabama*, 1975, Título 15, art. 3, secc. 15-23-75 5), 15-23-78; Estados Unidos de América (Alaska), *Constitution of the State of Alaska, Rights of crime victims*, art. I, secc. 24; Estados Unidos de América (Arizona), *Arizona Constitution*, secc. 2.1 A), párr. 2; Estados Unidos de América (Idaho), *Constitution of the State of Idaho, Rights of crime victims*, art. 1, secc. 22, párr. 3); Estados Unidos de América (Illinois), *Constitution of the State of Illinois*, secc. 8.1 (Crime victim's rights), subsecc. a) 5); Estados Unidos de América (Louisiana), *Constitutional Amendment for Victims' Rights*, art. I, secc. 25; Estados Unidos de América (Michigan), *Constitution of the State of Michigan*, secc. 24 1) 9; Estados Unidos de América (Carolina del Sur), *Constitution of the State of South Carolina*, art. 1, secc. 24 2) y 10); Estados Unidos de América (Texas), *Constitution of the State of Texas*, secc. 30, Rights of crime victims, párr. b) 5); Estados Unidos de América (Virginia), *Constitution of Virginia*, art. 1, secc. 8-A, párr. 6; Estados Unidos de América (Wisconsin), *Constitution of the State of Wisconsin*, art. 1, secc. 9m 9).



UNODC

Oficina de las Naciones Unidas
contra la Droga y el Delito

Centro Internacional de Viena, Apartado postal 500, 1400 Viena, Austria
Tel.: (+43-1) 26060-0, Fax: (+43-1) 26060-5866, www.unodc.org